

Revista de la
Seguridad Social

Nº 1 / Junio 2023

Directores: **Nadia García y Aníbal Paz**



**PRESENTACIÓN
DOCTRINA
JURISPRUDENCIA**

**HERRAMIENTAS
PRÁCTICAS
AUDIOVISUALES**

1. PRESENTACIÓN

- 1.1. Presentación Revista de la Seguridad Social - Lanzamiento -
Por Aníbal Paz 3

2. DOCTRINA

- 2.1. El daño psíquico, su tratamiento en el ámbito administrativo y sus consecuencias
judiciales
Por Mariano Natale 5
- 2.2. Avatares del control de convencionalidad de las administraciones públicas
en la seguridad social
Por Matías A. Marino 14
- 2.3. Análisis del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social
según el régimen penal tributario argentino (Ley 27.430)
Por Marcos A. Sequeira 23
- 2.4. Nueva moratoria previsional - Ley 27.705
Por Fernando M. Viera 42

3. JURISPRUDENCIA

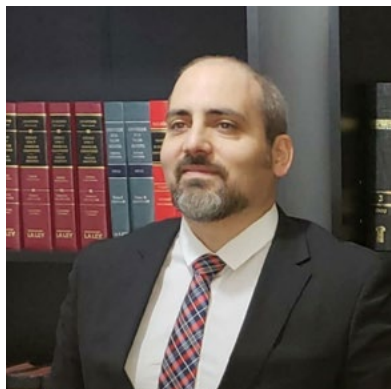
- 3.1. Patterer Susana Alicia c/ Estado Nacional | amparo 50
- 3.2. Kolb Koslosky María c/ ANSES | reajustes varios 51
- 3.3. B. V. J. c/ ANSES | Amparos y Sumarísimos 53

4. HERRAMIENTAS PRÁCTICAS

- 4.1. Cuadros comparativos movilidad y otras variables 57

5. AUDIOVISUALES

- 5.1. La ANSES anunció un aumento del 20,92% conforme a la Ley de Movilidad,
así como un refuerzo para las pensiones mínimas y jubilaciones
Aníbal Paz 61
- 5.2. Comentario al fallo Patterer Susana Alicia c/Estado Nacional s/amparo de la CSJN
del 25/4/2023 que declaró inconstitucional el decreto que estableció un tope máximo
de la asignación por desempleo que al no haber sido actualizado, representó el 13%
del salario que el trabajador dejó de percibir por el despido
Nadia García 61



Presentación Revista de la Seguridad Social - Lanzamiento -

POR ANÍBAL PAZ¹

[MJ-DOC-17193-AR](#) | [MJD17193](#)

Tenemos el orgullo de presentar esta nueva propuesta de Microjuris con el fin de acercarles una publicación periódica que recoja las constantes novedades en la materia, propias e inherentes a su vertiginosa dinámica social. Así es que nació la Revista de la Seguridad Social, que tendrá frecuencia trimestral.

Junto a la Dra. Nadia García hemos diseñado esta revista de manera tal que tenga una impronta diferente a las demás publicaciones que se encuentran en el mercado jurídico. Es por ello que hemos decidido incluir en ella no solo todo lo relativo a lo Previsional (Jubilaciones, Pensiones, Movilidad, Reajustes, Litigiosidad, Ejecuciones), Asignaciones Familiares, Obras sociales y Amparos de Salud; sino que también incorporamos específicamente otras materias que pertenecen a la espera de la Seguridad Social pero que normalmente en la doctrina se presentan por separado de ella,

usualmente vinculadas al Derecho Laboral como Riesgos del Trabajo y Prestación por Desempleo o a otras ramas del derecho como la Civil y la Penal.

La Revista contará con Editoriales, Columnas de Opinión, Jurisprudencia, Doctrina y, como diferencial, se incorporarán Clips, Podcasts, y Herramientas Prácticas para profesionales litigantes, tales como estadísticas, cuadros comparativos y cómputos.

En cuanto a los autores, la propuesta se encuentra abierta cualquier persona con preparación, pasión y vocación por las materias reseñadas, ya que pretendemos incorporar tanto a personalidades de renombre y vasta trayectoria, como a aquellos que recién dan sus primeros pasos en la profesión.

En nuestro número inaugural contamos con la destacada participación de varios autores de dilatada experiencia. Fernando Viera, aborda la temática de la Nueva

¹ Abogado. Autor de artículos de doctrina. Columnista. Diplomado en Derecho de la Seguridad Social. Expositor, disertante, docente de posgrado UNC.

moratoria previsional - Ley 27.705 desde su doble condición de contador y abogado previsionalista; Matías Marino, en tanto, en su comentario Avatares del control de convencionalidad de las administraciones públicas en la seguridad social nos interpela cuando interroga si resulta posible que los diferentes organismos de la administración pública efectúen un control de control de convencionalidad al resolver el otorgamiento de beneficios previsionales. La Revista se vincula con los riesgos del trabajo cuando llegamos al artículo titulado 'El daño psíquico, su tratamiento en el ámbito

administrativo y sus consecuencias judiciales' de Mariano Natale, que explica que los daños psicológicos siempre deben ser incluidos dentro del daño y ello amerita una amplia revisión judicial. Por último Marcos Sequeira, prestigioso tributarista, nos permite incluir una nueva dimensión en esta revista, al relacionar la materia penal con la seguridad social en su comentario titulado «Análisis del Delito de Apropiación Indevida de Recursos de la Seguridad Social según El Régimen Penal Tributario Argentino (Ley 27.430)».

¡Hasta el próximo número!



El daño psíquico, su tratamiento en el ámbito administrativo y sus consecuencias judiciales

POR MARIANO NATALE¹

[MJ-DOC-17182-AR](#) | [MJD17182](#)

Sumario: I. El derecho del trabajo y el daño psíquico. II. El sistema tarifado de reparación (LRT). III. La LCRT, el daño psíquico el tratamiento en el ámbito administrativo. IV. El acceso a la jurisdicción. V. A modo de conclusión. VI. Anexo.

I. EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL DAÑO PSÍQUICO

Las personas son seres biopsicosociales referencian la mayoría de los autores y se ha logrado en ello obtener un consenso y uniformidad que la salud y el bienestar de una persona depende de los tres factores y que estar bien solo físicamente no alcanza.

Se requiere como mínimo de los tres factores para lograr una integridad en la vida de una persona, dejando de lado las visiones pasadas que solo ponderaban la cuestión física del resto.

En este sentido, la persona no deja de serlo y menos su integridad biopsicosocial por ingresar a prestar tareas para un tercero. En efecto, esa persona de trabajo va a poner su fuerza de trabajo de manera voluntaria a disposición de otra persona (física o jurídica) para realizar actos, prestar obrar o servicios en favor de otra persona, y este contrato

¹ Doctor en derecho del trabajo. Abogado. Docente universitario. Coautor de la ley de procedimiento de la provincia de Buenos Aires (15.057). Docente de posgrado en distintas universidades. Director de Tesis. Representante por el CASM ante el Colproba y FACA. Embajador académico AdF. Conferencista. Publicista.

se diferenciará de otros tipos de contratos por la nota típica que tienen los contratos de trabajo como son la dependencia jurídica, técnica y económica.

Así, el dueño de la obra o servicios va a ser quien dirigirá, organizará, sancionará y modificará la forma de trabajar del primero y como elemento de intercambio económico el dueño de la empresa, obra o servicio (que es quien se termina aprovechando del trabajo humano ajeno) deberá pagar en dinero de curso legal sin importar el acto que le dio origen y tampoco terminará importando si efectivamente la persona de trabajo cumplió con sus obligaciones o no, entrando a tallar en este último supuesto el deber de ocupación (art. 78 LCT) que dejaremos para otra oportunidad.

Como podemos observar, el intercambio de servicios humanos por dinero se encuentra prescripto y aceptado pacíficamente en nuestra legislación y a los fines de que el trabajo no se transforme exclusivamente en un acto mercantil, el legislador le puso varios límites morales y éticos como el artículo 4º de la ley de contrato de trabajo donde la norma prescribe: —El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley—.

En consecuencia, el legislador reconoció el intercambio económico en el ámbito laboral, empero le ha puesto límites a la apropiación del trabajo humano en beneficio de otro, que es el dueño de los medios de producción, quien arriesga en sentido económico y financiero, y además esos límites no pueden ni deben afectar la integralidad de la persona de trabajo como ser biopsicosocial.

Ahora bien, cuando nos referimos a los infortunios del trabajo, estamos puntualizando básicamente sobre aquellos hechos súbitos y violentos que pueden generar en el trabajador un daño en su salud. Sin embargo, no todos los problemas de salud que genera el trabajo pueden ser provocados por hechos súbitos y violentos, por ello, se conocen y existen las enfermedades profesionales, las cuales no se generan por un hecho súbito y violento, sino por el transcurso del tiempo y la exposición que el trabajador tiene a un factor de riesgo, entre otras cuestiones.

La ley de riesgos del trabajo ha excluido a la teoría de la indiferencia de la concausa, sin embargo, la jurisprudencia en su mayoría la sigue admitiendo, lo cual resulta más que lógico y no es necesario extenderme en consecuencia.

Ahora bien, las enfermedades y los accidentes profesionales se tratan de cuestiones que atañen a la salud y la integridad psico-biosocial del trabajador y que le afectan de manera tal que pueden ser de carácter transitorio o de carácter definitivo provocando en consecuencia una incapacidad ya sea psicológica o biológica o de ambas.

Existe todavía un cierto recelo a reconocer judicialmente los daños psíquicos, y generalmente se cae en el error de que si no existe daño físico no puede haber daño psicológico. Asimismo, en muchas ocasiones se cuantifica al daño psicológico como un porcentaje del

daño físico, todo lo cual atenta contra la autonomía de este tipo de daño, lo que insisto debe ser abandonado, pues puede presentarse un daño psíquico sin daño físico².

II. EL SISTEMA TARIFADO DE REPARACIÓN (LRT)

Uno de los principios centrales del derecho es el «alterum non laedere», el no dañar al otro, proviene del derecho romano, el cual fue receptado en nuestra Constitución Nacional en el artículo 19. Este máximo plexo normativo ha tenido modificaciones importantes, como en la de los años 1860, 1949, 1957, 1994 y sin embargo este principio central siempre se ha mantenido impertérrito, pues resulta ser una cuestión ineludible en cualquier sociedad que pretende tener una vida pacífica³.

Sin ánimo de extendernos en el mismo, y en base a las pautas propias que debemos cumplir con el presente trabajo, lo cierto es que el legislador nacional resulta ser suficientemente soberano para regular dicha garantía constitucional mediante leyes.

En lo que hace al derecho del trabajo, el legislador nacional ha retaceado dicha garantía constitucional en lo que hace al derecho de daños laborales al implementar un sistema de reparación a la luz de la ley de riesgos del trabajo 24.557 diferenciándolo del sistema común de daños.

El legislador que creó este sistema de reparación en ley 24.557 lo hizo de manera tal que hasta prohibió al trabajador demandar por el sistema propio de la LRT contra su empleador por un daño laboral, salvo el supuesto de dolo⁴.

En consecuencia, es de notar que el legislador de la ley 24.557 recibió los mayores reproches de la comunidad jurídica y la sociedad toda, situación que fue puesta de resalto con las declaraciones de inconstitucionalidad efectuadas por el Máximo Tribunal de la Repú-

2 Imaginad el supuesto donde un guardia cárcel queda rehén de los reos y sin embargo no sufre daño físico alguno, pero estuvo durante horas y días retenida su libertad a la merced de los condenados, hasta que el organismo penitenciario logra recuperar al sujeto de la detención ilegal. Este, es uno de los tantos supuestos que la casuística puede darnos, que determinan por excelencia la independencia de un daño respecto de otro.

3 Además, por integrar los contenidos pétreos de la Constitución Nacional.

4 Conforme artículo 39 inciso 1 a 3 LRT según texto originario 24.557: -39.1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil. 2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil. 3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados-.

blica en precedentes como CASTILLO⁵, AQUINO⁶, MILONE⁷, LLOSCO⁸, TORRILLO⁹, SILVA¹⁰ AROSTEGUI¹¹, entre otros¹².

A pesar de ello, el legislador posterior de las leyes 26.773 y 27.348 mantuvieron el sistema de reparación tarifado en procura de dar un régimen autónomo y diferenciado del sistema civil (común), situación que la propia CSJN convalidó en el precedente «Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes ley 9688» (A.2652.XXXVIII) dictado el 21/9/2004.

En dicho precedente, en el considerando sexto la CSJN sentenció: - resulta fuera de toda duda que el propósito perseguido por el legislador, mediante el art. 39 inc. 1, no fue otro que consagrar un marco reparatorio de alcances menores que el Código Civil. Varias razones justifican este aserto.

Como puede notarse, y a modo de anticipo de conclusión, el trabajador que sufre un accidente o una enfermedad profesional, tiene un sistema de reparación menguado respecto del derecho de daños civil, pero a cambio deberá recibir de manera inmediata una reparación¹³ sin que tenga que efectuar probanzas dificultosas y extensas como resulta en el ámbito civil con los conocidos y tradicionales presupuestos de responsabilidad.

En este contexto de reparación limitada se mueve el sistema reparatorio de la LRT. Y, dentro de este sistema limitado campea el daño psíquico que la persona de trabajo puede sufrir en el hecho o en ocasión del trabajo (art. 6 LRT).

5 CSJN: «Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A. s/Recurso de Hecho» (C.2605.XXXVIII)

6 CSJN: «Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes ley 9688» (A.2652.XXXVIII)

7 CSJN: «Milone, Juan Antonio c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo - ley 9688» (M. 3724.XXXVIII).

8 CSJN: «Llosco Raúl c/I.R.M.I. S.A. y Liberty ART»

9 CSJN: «Torrillo,, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/Recurso de hecho» (T.205.XLIV).

10 CSJN:; «Silva Facundo Jesús c/Unilever de Argentina S.A. s/Recurso de Hecho» S.1789.XL.

11 CSJN: «Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.s/Recurso de Hecho». A.436.XL.

12 Para ampliar el estudio de dichos precedentes remito al lector a «ANÁLISIS DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS FALLOS DE LA CSJN», Tesis doctoral, Natale Mariano.

13 Nótese la diferenciación terminológica empleada entre indemnización para las cuestiones civiles y reparación para el ámbito de los riesgos del trabajo, situación no pasada por el alto por el legislador y los ministros de la CSJN.

III. LA LCRT, EL DAÑO PSÍQUICO EL TRATAMIENTO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Hacia el 23 de enero de 2017 se dictaba el decreto 54/17 que luego sería el antecedente (idéntico) de la ley complementaria de riesgos del trabajo N° 27.348 que copia el texto del decreto antes mencionado y lo transformó en ley el 24 de febrero de 2017.

Conforme lo prescribe el artículo 1° de la LCRT el paso previo administrativo, exclusivo y excluyente resulta obligatorio para que el/la trabajador/a infortunado/a mediante el proceso administrativo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo plantee su infortunio.

Asimismo, las distintas jurisdicciones (a excepción de la Nacional) fueron invitadas a adherir a este régimen¹⁴, circunstancia que la Provincia de Buenos Aires efectuó sin límites mediante ley 14997 (BO 8/1/2018). Luego la provincia de Buenos Aires dictaría la ley 15.057 y por su artículo 2 inciso J complementaría la acción judicial posterior al paso por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales¹⁵.

El proceso administrativo ante la Comisión Médica no cuenta con Jueces, no cuenta con peritos, no existe probanzas amplias, tan solo existe un proceso administrativo susceptible de revisión posterior (dependiendo de la adhesión que efectuara previamente cada jurisdicción), lo cual viene a ser el debate principal en que si la revisión debe ser amplia o si la misma debe circunscribirse a lo ventilado en la CMJ. Anticipo opinión que conforme todos los precedentes de la CSJN «Pogonza¹⁶» y de la SCBA «Marchetti¹⁷» «Delgadillo¹⁸» y «Szakacs¹⁹» así como lo prescripto por el artículo 2 inciso J de la ley 15057, y otras leyes

14 LCRT 27348 - ARTÍCULO 4° - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

15 La Provincia de Buenos Aires efectuó su adhesión (sin límites) mediante ley 14997 (BO 8/1/2018). Luego dicha provincia dictaría la ley 15.057 y por su artículo 2 inciso J complementaría la acción judicial posterior al paso por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. La Provincia de Santa Fe adhirió mediante la ley 14003, entre otras provincias que a la fecha adhirieron fueron Jujuy, Salta, Entre Ríos, San Juan, Formosa, Misiones, Corrientes, Río Negro, Neuquén, Chaco, Tierra del Fuego, Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

16 C.S.J.N., «Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ Accidente Ley Especial» CNT 14604/2018/1/RH1 (02/09/2021).

17 «Marchetti, Jorge Gabriel c. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/accidente de trabajo - acción especial» L.121.939, del 13/05/2020.

18 DELGADILLO JORGE GUSTAVO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL. L124.309.

19 Szakacs Claudia Alejandra c/ Fiscalía de Estado - Pcia. Bs. As. s/ Accidente de trabajo - acción especial» del 27/5/2020 Cita: MJ-JU-M-125836-AR | MJ125836 | MJ125836

de adhesión, el debate judicial posterior debe ser de manera tal que se le garantice a la persona de trabajo una producción de prueba amplia y alegatos a los fines de poder acreditar sus incapacidades.

Ahora bien, el tratamiento del daño psicológico por parte de la SRT, más precisamente por las comisiones médicas jurisdiccionales resulta ser en la actualidad regulado por la Res. 3/2021 SRT que infra se transcribe, y que -selecciona- sin explicar jurídica y psicológicamente los motivos por qué corresponde realizar estudios o evaluaciones psicológicas en ciertos y contados supuestos, y por qué en los restantes (y mayoritarios) no corresponden.

Para despejar dudas, siempre el tratamiento psicológico será efectuado por la Comisión Médica Jurisdiccional, más allá que la parte a través de su abogado/a lo haya solicitado o no, porque la Resolución 3/2021 así lo ordena.

En efecto, y a los fines de la práctica, con la revisión en audiencia médica (en la CMJ o CMC) el galeno determinará los estudios complementarios necesarios (y mínimos) y para ello aplicará la Resolución 3/2021, que le ordena previamente cuándo corresponde la realización del estudio psicológico o de evaluación neurocognitivas (por ej. Psicodiagnóstico, Evaluaciones Neurocognitivas, derivación con el psiquiatra, entre otros) y cuándo corresponde la derivación al tratamiento psicológico o psiquiátrico.

A mayor abundamiento, la Resolución 3/2021 indica que cuando se trate de infortunios profesionales con amputaciones, distrofia simpática refleja, pérdida de un órgano, en aquellos accidentes que por sus características, pueden generar un impacto psíquico, aunque no se hubieran producido secuelas físicas significativas: agresión con arma de fuego o elemento cortopunzante, secuestro, abuso o agresión sexual, accidentes que deriven en el fallecimiento de un tercero, en todos estos supuestos deberá tratarse obligatoriamente y en su caso cuantificarse el daño psíquico.

Ahora bien, en el resto de los infortunios profesionales no mencionados por la Res. 3/2021, el médico de la CMJ o CMC no derivará al trabajador infortunado al psicólogo del mismo organismo, no porque no exista daño psíquico, sino porque la Resolución 3/2021 no ordena su realización y en consecuencia su valoración, lo cual, no significa que no exista daño psicológico, sino que no será tratado por la Comisión Médica, dejando así daños sin reparar.

En otras palabras, el daño psicológico siempre integra el daño a reparar en el proceso administrativo SRT, pero no siempre será evaluado específicamente, sobre esto ampliaremos en el punto siguiente.

Resulta claro que la Resolución 3/2021 contraría fuertemente el artículo 1° de la ley de riesgos del trabajo, ya que, si existen daños sin reparar, no estamos frente a una verdadera indemnización y/o reparación, y menos frente a la rehabilitación y recalificación que hacen a los objetivos de la misma ley.

IV. EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN

En la práctica, resulta muy común observar que las aseguradoras de riesgos del trabajo oponen excepciones manifestando que el daño psicológico no puede ser tratado en el ámbito judicial porque no fue planteado en la etapa administrativa. Ello, resulta un sofisma ingenuo que los magistrados deben valorar y en su caso sancionar fuertemente, ya que acorde a la Resolución 3/2021 el daño psíquico siempre integrará la reclamación, y es cuestión que el médico de la CMJ lo ordene tratar o no, por lo cual, el tratamiento judicial en proceso de revisión amplia conforme lo tiene sentenciado la CSJN en el fallo Pogonza, y la SCBA en los fallos Marchetti, Delgadillo y Szakacs, corresponde su tratamiento amplio, con prueba y debate, caso contrario se estará ante un proceso de revisión limitado e inconstitucional.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Con lo expuesto, resulta claro que el alterum non laedere en el ámbito laboral se encuentra regulado por la ley de riesgos del trabajo y que el legislador ha pergeñado un sistema especial, distinto del sistema civil (común) que se obtendrá reparaciones limitadas y que si se pretende una reparación integral se deberá optar por la inconstitucional opción excluyente (del art. 4 de la ley 26.773 que la SCBA ha declarado en el precedente Vera, Isabel contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires (L.124.807).

Dicho esto, el daño psicológico siempre es tratado en la CMJ a la sazón de la Res. 3/2021, y que si el médico de la SRT no ordena la evaluación psicológica, no significa que el mismo no integre los daños, sino que corresponde su tratamiento en el juicio de revisión amplia y posterior en sede judicial.

VI. ANEXO:

Resolución 3/2021, parte pertinente.

5. ANEXO.

2.3. Amputaciones:

- Radiografía para evaluar el nivel de amputación (en mano se deberá aportar preferentemente Radiografía frente y perfil estricto del dedo comprometido).
- Psicodiagnóstico en los siguientes casos:
 - I. Amputación completa de dedo de la mano.
 - II. Amputación parcial de dos o más falanges de los dedos de la mano.
 - III. Amputación completa del primer dedo del pie.

2.5. Distrofia simpática refleja:

- Psicodiagnóstico.
- Evaluación por psiquiatría. ANEXO I

13. EVALUACIÓN DEL DAÑO PSÍQUICO DERIVADO DE

CONTINGENCIAS CON IMPACTO EN LA ESFERA PSÍQUICA (Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales) 13.1. Reacción vivencial anormal neurótica:

- Psicodiagnóstico.

13.2. Reacción Paranoide, Desarrollo Paranoide, Depresión Psicótica:

- Interconsulta psiquiátrica.

13.3. Magnitud de la contingencia:

Deberá presentarse psicodiagnóstico en aquellos accidentes que, por sus características, pueden generar un impacto psíquico, aunque no se hubieran producido secuelas físicas significativas: agresión con arma de fuego o elemento cortopunzante, secuestro, abuso o agresión sexual, accidentes que deriven en el fallecimiento de un tercero.

13.4. Gravedad de las lesiones y secuelas físicas:

Se deberá aportar estudio psicodiagnóstico o evaluación neurocognitiva, según lo indicado en el listado de patologías del Título II.

Consideraciones sobre los estudios para la valoración del daño psíquico:

- Podrá presentarse el estudio realizado al inicio del tratamiento si éste hubiese resultado sin patología o secuela psíquica.
- En aquellos casos donde se haya realizado tratamiento psicológico, psiquiátrico o rehabilitación neurocognitiva, deberá presentarse psicodiagnóstico o evaluación neurocognitiva posterior al tratamiento.
- Si al finalizar el tratamiento no hubieran resultado secuelas no será necesaria la presentación del estudio.

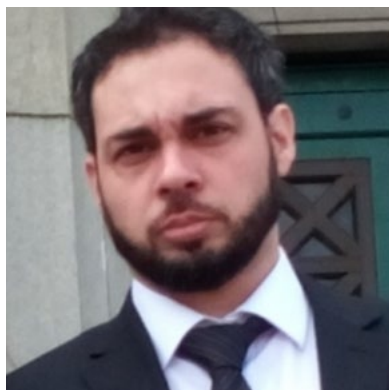
PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE INFORMES MÉDICOS E INTERCONSULTAS ANTE COMISIONES MÉDICAS

I. INFORME PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO PSÍQUICO

El informe realizado por el profesional interviniente, como requisitos mínimos, deberá contener:

- 1) Tanto el Informe Psicodiagnóstico y como la Evaluación Neurocognitiva deberán contener los siguientes datos:
 - NOMBRE Y APELLIDO:

- D.N.I.:
 - EDAD:
 - OCUPACIÓN:
 - NIVEL DE INSTRUCCIÓN:
 - PROFESIONAL INTERVINIENTE:
- 2) Técnicas Administradas:
- Enumeración de la batería de test utilizada.
 - En las Evaluaciones Neurocognitivas deberán administrarse técnicas para la valoración del deterioro cognitivo.
- 3) Entrevista:
- Descripción del siniestro.
 - Tratamiento realizado.
 - Alta médica.
 - Recalificación y/o reubicación.
 - Sintomatología actual.
 - Tratamiento psicológico y/o psiquiátricos efectuados.
 - Antecedentes médicos o de accidentes previos.
- 4) Hallazgos en las técnicas administradas:
- Distinguir los indicadores más importantes o recurrentes y su significado.
 - Consignar los resultados de las pruebas psicométricas.
- 5) Conclusiones:
- Prosopografía.
 - Orientación, conciencia de situación y de enfermedad.
 - Examen de las funciones psíquicas (memoria, atención, lenguaje, juicio, sensopercepción, timia, conducta, actividad, interacción social, etc.).
 - Personalidad de base.
- 6) Impresión diagnóstica: Diagnóstico con grado ajustado a Baremo Laboral del Decreto N° 659 de fecha 24 de junio de 1996 o el que en el futuro lo sustituya.
- 7) El informe correspondiente a la Interconsulta psiquiátrica deberá contener los datos mínimos establecidos para el Informe Psicodiagnóstico, exceptuando aquellos que estén asociados a la administración de técnicas y test.



Avatares del control de convencionalidad de las administraciones públicas en la seguridad social

POR MATÍAS A. MARINO¹

[MJ-DOC-17169-AR](#) | [MJD17169](#)

Sumario: I. Introducción. II. Control de Convencionalidad - Origen y Evolución. III. Control de Convencionalidad de las Administraciones Públicas IV. Jurisprudencia en materia de Seguridad Social sobre Pensiones Fallos: «Bengochea», «Reynoso», «C., G. E.» y «Luna» V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La idea del presente trabajo es responder a los siguientes interrogantes ¿Pueden las administraciones públicas, realizar un control de convencionalidad? Y, en caso que puedan, ¿Pueden hacerlo para resolver el otorgamiento y/o rechazo de beneficios previsionales? Para ello, analizaremos primero el origen y evolución de dicho control, desde los distintos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y luego comentaremos algunos precedentes de la seguridad social, en materia de pensiones, en los cuales se señaló la importancia de los tratados internacionales y el accionar de las administraciones públicas.

II. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - ORIGEN Y EVOLUCIÓN

La primera mención de control de convencionalidad, aparece en el fallo «Almonacid, Arellano²» de la CIDH. Allí, en el considerando 124, la Corte establece que —El poder judi-

1 Abogado. Especialista en Derecho Previsional. Litigante. Estudio Jurídico García Bernal - Andreotti - Dras. María Margarita García Bernal y Alicia Beatriz Andreotti. Integrante de la Comisión de Derecho de la Seguridad Social de la Asociación de Abogados del Fuero.

2 CIDH «Almonacid, Arellano y otros vs Chile» 26/09/2006.

cial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la convención americana sobre derechos humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la convención americana—.

En ese mismo año, pero meses más tarde, se dicta el fallo «Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfredo y otros) vs Perú³». Al igual que en *Almonacid*, mantiene en cabeza del Poder Judicial el control de convencionalidad, pero aclara que el mismo se ejerce de oficio y en el marco de sus respectivas competencias y normas de procedimientos.

Dice, —Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también —de convencionalidad— ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes— (considerando 128).

En *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*⁴ la Corte Interamericana resalta la necesidad de que los jueces, al momento de aplicar o interpretar las normas locales, lo hagan teniendo presente el fin perseguido por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH): —la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención— adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH— (Lo resaltado me pertenece - énfasis añadido)- (considerando 338).

Es en *Cabrera García y Montiel Flores vs México*⁵, donde la CIDH introduce una cuestión de suma trascendencia, (que luego retomará en el fallo *Gelman 2*) que es la obligatoriedad de los Tratados Internacionales, la cual, compromete a todos los órganos de los Estados Parte a cumplir con las disposiciones del Tratado y, a realizar un control de convencionalidad ex officio por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia. En efecto, establece la Corte que, —cuando un estado es parte de un tratado internacional como la convención americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la convención americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes— (considerando 225).

Conforme los pronunciamientos mencionados, tenemos una aproximación de lo que es el control de convencionalidad. Este control, es ejercido, de oficio, por los jueces y órga-

3 CIDH, «Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfredo y otros) vs Perú», 24/11/2006.

4 CIDH, «Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos», 23/11/2009.

5 CIDH «Cabrera García y Montiel vs México», 26/11/2010.

nos vinculados a la administración de justicia, respetando el procedimiento y competencia en los Estados parte. Su finalidad es analizar la compatibilidad que debe existir entre las normas internas y la CADH.

Ahora bien, es recién con el fallo Gelman 2⁶ en donde la CIDH termina por consolidar el ejercicio del control de convencionalidad, haciéndolo extensivo a las administraciones públicas. En efecto, retomando el carácter de obligatoriedad de los Tratados, dispone que:

- todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana- (considerando 69).

Este pronunciamiento es de suma importancia para comprender el rol trascendental que la Corte Interamericana le otorga al control de convencionalidad, no solo abriendo el espectro de actores que pueden ejercerlo, apareciendo por primera vez las administraciones públicas (por ser órganos estatales), sino también por su finalidad, esto es, para sancionar y aplicar normas, como así también para determinar, juzgar y resolver situaciones particulares y casos concretos, todo ello sin apartarse de la compatibilidad con la propia Convención.

III. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El Dr. Néstor Sagües, señala que con el precedente «Radilla Pacheco», el control de convencionalidad adquiere un rol constructivo o positivo, que puede producir un reciclaje de la norma nacional, sea constitucional o subconstitucional, atento la necesidad de que las interpretaciones constitucionales y legislativas locales se adecuen a los principios establecidos por la CIDH. Señala también que esto lleva a practicar las siguientes operaciones: 1) de selección de interpretaciones, prefiriendo aquellas exégesis del derecho doméstico compatibles con la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y desechando las incompatibles con tales parámetros; 2) de construcción de interpretaciones, mediante interpretaciones del derecho nacional mutativas por adición (cuando se agrega algo al mensaje normativo del precepto normativo local, para tornarlo potable con el Pacto y jurisprudencia), mutativas por sustracción (al revés, si se quita algo a ese contenido, igualmente para compatibilizarlo con el Pacto y tal jurisprudencia), o mutativas mixtas,

6 CIDH, «Gelman vs. Uruguay» 20/03/2013.

por sustracción-adición (también llamadas sustitutivas), donde el operador extrae algo y añade algo al contenido de una norma constitucional o infraconstitucional, siempre para tornarla compatibilizada con el Pacto y la jurisprudencia⁷.

El Dr. Pablo Gutiérrez Colantuono, señala que el control de convencionalidad es —una construcción propia del principio evolutivo del derecho de los derechos humanos. Este principio le indica al intérprete desarrollar una actividad hermenéutica de ampliación de la zona de protección, según se desprende de la lectura armónica de los arts. 1º, 2º y 29 (principio pro homine énfasis añadido) del Pacto de San José de Costa Rica. Los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se analizan según su formulación histórica textual, sino actual y contextual— El Dr. Colantuono señala también que, por la firma del Pacto de San José, los Estados parte se comprometen al cumplimiento de las obligaciones generales de los arts. 1º, inc1 y 2º de dicho pacto. Debido a este compromiso, las administraciones públicas, por ser órganos pertenecientes al Estado, adquieren un rol preventivo, que tiene como eje central a la persona y su dignidad en la triple dimensión individual, social y de humanidad. Este nuevo rol, le otorga tareas constitucionales y convencionales, aplicando de oficio los parámetros de los derechos humanos con el fin de adoptar medidas que promuevan y protejan los derechos fundamentales, y prevengan eventuales responsabilidades internacionales. La herramienta que permite llevar a cabo ese rol preventivo es el control de convencionalidad interno que se realizará dentro del propio ámbito de las administraciones públicas⁸.

IV. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL SOBRE PENSIONES

Ahora comentaremos algunos fallos en materia de pensiones en el fuero de la seguridad social, en los cuales, los jueces dieron mucha preponderancia a los tratados internacionales para fundamentar sus pronunciamientos y, además, hicieron referencia al actuar de las administraciones públicas ante a estos casos.

IV.1. «BENGOECHEA⁹»

Hechos: La Sra. Bengochea solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 84 de la ley 4044, que requiere 5 años de convivencia, en relación a los 2 años requeridos por

7 Sagües, Néstor Pedro, «Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad» [en línea], consulta: Bogotá, 2015, <https://revistas.colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-de-recho-constitucional/article/download/4122/3570>.

8 Colantuono, Pablo Gutiérrez, 1º ed.: Control de convencionalidad en la Administración Pública, CABA, Astrea 2022.

9 Juzgado Civil y Comercial de Chaco, «Bengochea, María Cristina c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la Provincia del Chaco (IN.S.S.SE.P.) s/ Acción de Amparo»,

el nuevo Código Civil, entendiendo que es ésta la norma de mayor rango y jerarquía en nuestro sistema jurídico.

En el fallo se menciona que con la reforma constitucional de 1994 surge un nuevo movimiento, 'la Constitucionalización del Derecho Privado', —que se caracteriza por el interés en tutelar a la persona humana habida cuenta que ella ocupa un lugar central en la disciplina jurídica, pública o privada — y continúa —en esta postura, se enrola el nuevo Código Civil, y la Comisión redactora del Anteproyecto de dicho código, dice que 'Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado'. (Fundamentos del Anteproyecto de C.C.yC.N., pág.79 y sigs)—.

Con respecto a los argumentos esgrimidos por la demandada sobre aplicar derecho privado en el ámbito del derecho público, el juez dice que —la protección requerida por la amparista encuentra sustento en normas constitucionales que -por imperio y supremacía de normas- son de aplicación inmediata y directa a todo el sistema jurídico, sin distinción de rama o materia y en ese sentido debe ser entendida su petición, ya que el derecho debe ser aprehendido, interpretado y aplicado como un todo integrado en forma armónica y global, teniendo como 'norte' el bloque de constitucionalidad que encabeza el plexo normativo argentino— y continúa alegando que, —en consecuencia, los principios que enaltecen la nueva norma de fondo, son factibles de aplicarse en el ámbito del derecho público -como en este caso-; porque justamente es el reconocimiento de garantías, principios y derechos ya consagrados por el bloque de constitucionalidad argentino— Teniendo en cuenta la doctrina de la constitucionalización del derecho privado, el juez explica cuál debería ser el rol o función de la administración pública. Nos dice que —debe decidir expresamente las peticiones y fundar las decisiones, analizando los puntos propuestos por las partes respetando el orden de gradación de normas previsto en nuestro sistema, es decir el Principio de Supremacía (art.31 C.N. y art. 9 de la Constitución local)—. Y que —nuestro más alto tribunal interpretando el principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de la Carta Magna haya sostenido que los agentes públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico (Conf. Fallos 305: 1489)—.

Se resuelve hacer lugar al amparo, declarar la inconstitucionalidad del art. 84 de la Ley 4044 y, por ende, otorgar el beneficio de pensión.

IV.2. «REYNOSO¹⁰»

Hechos: La Sra Reynoso inicia acción de información sumaria a fin de que se reconozca su relación de convivencia en aparente matrimonio con el Sr. Tomás Gómez Rodríguez.

16/08/2016.

10 CFSS, Sala 1, «Reynoso, Dominga Leonor c/ Anses, Verónica Lourdes s/ Información Sumaria», 09/02/2018.

Se rechaza la acción y, se confirma dicho pronunciamiento en el tribunal de alzada, atento no tener por acreditada la convivencia declarada por el lapso mínimo requerido por la ley.

Lo interesante de este caso es el análisis que realiza la jueza a quo sobre la incidencia que tuvo la reforma del código civil. En efecto, ante la entrada en vigencia del nuevo Código Civil (ley 26.994) se reconocen nuevos requisitos a las uniones convivenciales, entre ellos, acreditar un período mínimo de 2 años de convivencia (conf. art. 510 inc. e)). En base a ello, la jueza se pregunta, ¿Cuál norma ha de aplicarse para analizar la acreditación de la convivencia a los fines previsionales? A lo que responde que —ha de estarse a la aplicación de la norma más favorable, atendiendo al carácter alimentario del beneficio en cuestión y al principio de progresividad en materia de derechos de la seguridad social. En este sentido, el Máximo Tribunal señaló que, sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, corresponde la aplicación de la norma más favorable, ya que ello se corresponde con la -exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado más tarde en el art. 75 inc. 23 de la CN y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inc. 22 del artículo mencionado- (conf. in re: «Recurso de Hecho deducido por «Arcuri Rojas Elsa c/ ANSeS», del 3/11/2009)—.

IV.3. «C., G. E¹¹.»

Hechos :La Cámara Contencioso Administrativa de 2da Nominación de la ciudad de Córdoba, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la actora y declaró la ilegitimidad y arbitrariedad de la resolución dictada por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de esa ciudad, que había denegado el beneficio de pensión en calidad de cónyuge supérstite, fundada en la causal de indignidad prevista en el inc. d, art. 37, Ley 8024 de Córdoba (t.o. por Dcto 40/2009), por ser procesada por homicidio calificado por el vínculo ante el fallecimiento del causante.

El tribunal de alzada haciendo mención a dichos de la C.S.J.N. dice que —A pesar de su apariencia -que por sí sola no ofrece ningún reparo de constitucionalidad-, puede ocurrir, que prima facie la norma -aplicada en un contexto social- produzca un impacto desproporcionado en un grupo determinado. Que en los casos en los cuales exista una norma neutral que prima facie genere un impacto desmedido en los miembros de un grupo, resultará necesario para analizar su constitucionalidad -ante el riesgo de una discriminación a ese grupo—, comprobar la manera en que dicha norma se ha implementado (C.S.J.N in re «Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo», Fallos 340:1795)-.

11 Cám. Cont. Adm. 2ª Nom., Córdoba, Córdoba, C., G. E. vs. Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba s. Amparo Ley 4915, 17/10/2022.

En función de este criterio, el tribunal entiende que —es menester señalar que el art. 37 inc. b) de la Ley N° 8024 (t.o. Dcto. N° 40/09) y los arts. 2281 y 1775 del C.C.C.N., aplicados por la demandada en sustento de lo decidido en el acto administrativo objeto de amparo, son en - apariencia- neutrales porque, en principio, de su letra no surge discriminación alguna. No obstante, se advierte de las constancias de la causa que la aplicación de las normas en cuestión ha causado un efecto desproporcionado, que provoca un desequilibrio fáctico- continua diciendo -la aplicación de la normativa citada por la demandada sin considerar el panorama fáctico, esto es, la condición de la actora de mujer víctima de violencia de género, persona en situación de pobreza, con una enfermedad crónica y terminal en estado avanzado, la dilación del proceso penal al que ha sido sometida que podría llevar a la frustración del derecho reclamado que la colocan en una situación de «hipervulnerabilidad», justifica la declaración de ilegitimidad del acto administrativo que la desvirtúan—.

IV.4. «LUNA¹²»

Hechos: La Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, confirma la sentencia de la jueza de grado, donde se le ordena a la Anses otorgar el beneficio de pensión a la Sra. Luna quien había sufrido violencia de género por parte del causante. La Anses había denegado el beneficio alegando que la Sra. se encontraba separada de hecho desde hacía más de diez años, previo al fallecimiento del cónyuge.

Vamos a tomar algunos fragmentos del fallo de la jueza a quo, que resultan muy interesantes y enriquecedores para comprender la importancia que tienen los tratados de derechos humanos y, lo trascendente que deben resultar para la Anses al momento de resolver el otorgamiento o rechazo de beneficios.

La sentencia manifiesta que el nuevo código civil, produjo consecuencias en las normas previsionales. En efecto, —en la comparativa con la nueva reglamentación contenida en el CCyC, respecto de las uniones convivenciales, el divorcio incausado y la derogación de la separación personal, se requiere armonizar la normativa previsional, así como adecuar las resoluciones administrativas que se dicten a partir de la vigencia del nuevo Código— Respecto del actuar de la administración al momento de evaluar la situación concreta del caso, la jueza a quo dice que —no ponderó que existían sobradas pruebas de que la interrupción de la convivencia fue producto de haber sido víctima de violencia de género y que, frente a ello, se debía velar por el pleno goce de los derechos de la mujer—.

La jueza también, resaltó la obligación internacional que asumió el Estado Argentino con respecto a la Convención de Belem do Para y la CEDAW, señalando que: —El Estado Argentino ha reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer («Convención de Belem do Para») que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de -entre otros- sus derechos económicos y sociales (art. 5) y que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia (art. 3) y, la Convención

12 CFSS, Sala 2 «Luna, Delicia Ramona c/ Anses s/ Pensiones», 12/10/2021.

para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), obliga al Estado Argentino a -abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación- (art. 2 inc. d) —.

V. CONCLUSIONES

Con el análisis hecho sobre el control de convencionalidad, podemos decir que estamos en condiciones de dar una respuesta a los interrogantes planteados al inicio del presente trabajo: ¿Pueden las administraciones públicas realizar un control de convencionalidad? Y ¿Pueden hacerlo para resolver el otorgamiento y/o rechazo de beneficios previsionales? La respuesta es que, no sólo pueden, sino que deben hacerlo. De hecho, en alguna oportunidad, la Anses lo hizo. En efecto, en uso de sus facultades conferidas por los arts. 36 y 167 de la Ley N° 24.241, dicta la res. 671/2008, declarando —a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del art. 53 de la ley 24.241, como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público o del Régimen de Capitalización, que acrediten derecho a percibir el componente público— El fundamento invocado para dictar esta medida fue la base del principio de la no discriminación en razón de la orientación sexual en el reconocimiento de los derechos y los tratados internacionales incorporados a nuestra C.N. en la reforma de 1994, que exige replantear en el ámbito de esta Administración Nacional, el criterio adoptado hasta la fecha para determinar quiénes son los causahabientes con derecho a pensión y, en particular, interpretar las normas vigentes acorde con esa igualdad de trato para el otorgamiento de derechos humanos fundamentales, como son los derivados de la Seguridad Social.

La ley 26.618 (más conocida como ley de matrimonio igualitario) fue publicada en el B.O. el 22/07/2010, mientras que la resolución mencionada fue publicada el 27/08/2008, es decir, con anterioridad a aquella ley; y su finalidad fue resolver un vacío legal que existía con respecto al derecho a pensión de los convivientes del mismo sexo, en el sentido de sí estos podían acceder a ese beneficio en los términos del art.53 de la ley 24.241.

El análisis efectuado nos permite afirmar que no existe ningún óbice para que las administraciones públicas, de oficio y, siempre, dentro del marco de sus competencias, realicen un control de convencionalidad interpretando la compatibilidad entre las normas nacionales y las internacionales para brindar respuestas a casos concretos, sea dictando resoluciones, como la 671/2008, o resolviendo el otorgamiento de beneficios previsionales aplicando principios internacionales como el «pro homine» (aplicación de la ley más favorable) y de progresividad.

Nótese además que, en los precedentes sobre pensión mencionados, todos los jueces coincidieron en la incorrecta valoración de los hechos y la prueba que hizo la administración pública sin tener presente el carácter protectorio y alimentario de la seguridad social y el reconocimiento y amparo que los tratados internacionales brindan a esta rama del derecho.

De hecho, podemos llegar a la conclusión de que los organismos públicos pueden hacer uso de este control de convencionalidad con el fin de exigirle al Poder Legislativo la sanción de leyes para dar respuesta a eventuales casos concretos en los cuales exista una desprotección de derechos y libertades, que provocaría una futura responsabilidad internacional por parte del Estado Argentino.

Para finalizar y reforzar aún más la idea del control de convencionalidad por parte de las administraciones públicas podemos observar la incidencia que ha generado la reforma al nuevo Código Civil en el derecho de la seguridad social. En efecto, la reforma tiene muy presente los tratados internacionales de derechos humanos y los derechos, garantías y libertades reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad y esto tiene un impacto y una incidencia trascendental en el plano de aquella rama de derecho público, que obliga a pensar en un derecho de la seguridad social más integrador con otras ramas, en este caso la civil.

Por ello, como señala la Dra. Nadia García, surge la necesidad de una interpretación pro homine, como consecuencia de la interpretación de las leyes dispuesta por el art.2º del nuevo CCyC, en tanto obliga a interpretar teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, dentro de los cuales puede señalarse los arts. 29, 31 y 64 de la CADH. Señala también que esto debe ser aplicado por los jueces (y me permito introducir también a las administraciones públicas) para resolver aquellos casos que se presenten hasta la adecuación de la normativa previsional con, en este caso, la Civil¹³.

13 García, Nadia G., «El Código Civil y Comercial y el derecho a pensión de los convivientes y ex cónyuges», RDLSS 2016-5, 453, TR LALEY AR/DOC/4119/2016.



Análisis del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social según el régimen penal tributario argentino (Ley 27.430)

POR MARCOS A. SEQUEIRA¹

1 Graduado en Ciencias Económicas y en Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. Especialista en Procedimiento Tributario (UNC). Especialista en Derecho Penal Económico (UNC). Especialista en Derecho Tributario (UNC). Especialista en Derecho Procesal (UNC). Magister y Doctorando en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, España (e/c). Profesor de Posgrado en Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, España. Profesor Titular de Posgrado en las materias de «Finanzas Públicas»; «Derecho Tributario»; «Procedimientos Tributarios»; «Régimen Penal Tributario» y «Derecho Penal Aduanero», de distintas Facultades en Ciencias Económicas y de Derecho y Ciencias Sociales del país: Univ. Maimónides; Univ. Nac. Córdoba; Univ. Católica de Córdoba; Univ. Católica Arg.; Univ. Empresarial Siglo 21; Univ. E. Blas Pascal; Univ. de Belgrano Bs As; Univ. Nac. Jujuy; Univ. Nac. Catamarca; etc. Desarrolla actividades docentes en los siguientes países: México, Perú, Guatemala, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Panamá, Paraguay República Dominicana, etc. Durante 16 años Director de Posgrado en Derecho Tributario y Penal Tributario, Universidad de Belgrano (Buenos Aires). Jurado Externo de Tesis de la UBA (Universidad de Buenos Aires). Profesor en la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación (Buenos Aires). Profesor de Posgrado en «Carreras de Especialización en Derecho Tributario» y «Derecho Penal de los Negocios» en numerosas Casas de Estudio: UNC, UB, UBA, UCC, UNCA, Maimónides; etc. Profesor invitado en cuantiosas Universidades del país y del exterior. Profesor conferencista en cuantiosos eventos organizados por Consejos de Profesionales en Ciencias Económicas y Colegios de Abogados de todo el país y del exterior; inclusive, de sus Federaciones. Profesor de la Asociación Iberoamericana de Derecho Penal Económico y de la Empresa; de Fundación Para El Estudio de La Empresa (FESPRESA); de la AFIP (DGI) y de numerosas Direcciones Generales de Rentas provinciales; ex capacitador de la Policía Federal Argentina; etc. Ha representado a Córdoba y al país en un gran número de eventos académicos. Miembro activo de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales; Asociación Internacional de Derecho Fiscal; Academia Nacional de Derecho; Instituto de Derecho Tributario y Finanzas Públicas; etc. Integra el Consejo Consultivo de numerosas publicaciones: Semanario Jurídico, Periódico Económico Tributario de Editorial La Ley, Derecho Fiscal, Factor; etc. Autor y coautor de numerosas obras (27 Libros, incluyendo un «Tratado sobre Régimen Penal

MJ-DOC-17188-AR | MJD17188

Sumario: I. Exordio. II. Condiciones objetivas de punibilidad o elementos integrativos del tipo penal. III. Refutación al criterio del elemento objetivo de punibilidad. IV. Los sucesivos movimientos de reforma y su implicando a tenor del artículo 2 del código penal. V. Exclusión del beneficio de extinción de la acción penal a los supuestos de delitos de apropiación indebida de tributos y recursos de la seguridad social. VI. Reflexiones finales.

SÍNTESIS

El delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, tipificado en el artículo 7 del Régimen Penal Tributario argentino, ley 27.430, es una figura legal que busca proteger los recursos destinados a la Seguridad Social de su desvío indebido por parte de los responsables de su administración o gestión. El presente texto tiene como objetivo analizar y profundizar en una importante disposición legal en materia de seguridad social y cumplimiento tributario. En particular, nos adentraremos en las consecuencias penales establecidas para aquellos empleadores y agentes de retención o percepción que no cumplan con la obligación de depositar total o parcialmente los aportes retenidos a sus dependientes en el sistema de seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7mo. de la Ley N° 27.430. Por razones de espacio, limitaremos el trabajo a solo algunos de los aspectos que hacen al tema abordado.

A lo largo de este desarrollo, examinaremos las implicancias jurídicas y las posibles consecuencias que enfrentan los empleadores y agentes de retención o percepción en caso de incumplimiento de esta obligación. Asimismo, nos adentraremos en los criterios de interpretación de la norma y las consideraciones jurídicas relevantes que se derivan de su aplicación.

Tributario Nacional», entre ellas: «Allanamientos», «Allanamientos de Estudios Profesionales», «Medidas de coerción en el Código Procesal Penal de la Nación»; «Análisis de Doctrina Tributaria»; «Garantías Procesales en el Derecho Tributario»; «Estudios del Proceso Penal Tributario»; «Tratado sobre Derecho Penal Tributario Nacional»; «Medidas Colectivas en el Derecho Tributario»; «Procedimiento Penal Tributario Provincial»; etc. Autor de más de 200 notas publicadas en diversas revistas científicas: Errepar; La Ley.; Ad-Hoc; etc. Ha sido convocado como Asesor en el Ministerio de Justicia de la Nación; Ministerio del Interior de la Nación; Juzgados Federales; Tribunales Orales Federales; etc. En todos los casos su participación ha sido ad-honorem. Integró en dos oportunidades el cuerpo de Asesores de las Comisiones de Reforma del Código Penal y de la Ley Penal Tributaria, función que cumplió en forma Ad-Honorem. También fue convocado para integrar el cuerpo de Asesores de la Comisión Reformadora del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos; tarea que también cumplió de manera ad-honorem. Gobiernos de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner y del Ing. Mauricio Macri. En el presente año 2023 fue sumado como académico del Centro Argentino de Estudios en lo Penal Tributario.

Esperamos que este análisis contribuya a una comprensión más profunda de las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad social y su relación con las obligaciones tributarias. Asimismo, confiamos en que brinde una visión clara sobre las implicancias de no cumplir con estas obligaciones, resaltando la importancia de un correcto cumplimiento y contribución al sistema de seguridad social.

Adentrémonos ahora en el desarrollo de este tema, que nos llevará a explorar los aspectos legales y jurídicos que rodean la mencionada disposición legal, en aras de promover un mayor conocimiento y entendimiento de esta temática crucial en el ámbito de la seguridad social y el cumplimiento tributario.

I. EXORDIO

En primer lugar, es fundamental destacar que el delito de Apropiación Indebida de Recursos de la Seguridad Social requiere de un sujeto activo, que puede ser tanto una persona física como una persona jurídica. La redacción de la ley es clara al referirse al «empleador» en el primer supuesto y al «agente de retención o percepción» en el segundo. Esto nos lleva a concluir que estamos frente a un «delito especial propio», donde la tipicidad de la conducta dependerá de tener la condición de «empleador» o «agente de retención o percepción». Sin cumplir con esta condición, la acción carecerá de tipicidad.

En segundo lugar, el tipo penal contempla diversas conductas que se consideran ilícitas y punibles. Una de ellas es la ausencia del depósito, ya sea total o parcial, de los aportes retenidos a los dependientes, lo cual genera un perjuicio directo a las instituciones u organismos receptores de dichos recursos. No obstante, para delimitar el ámbito de las acciones punibles, el legislador ha establecido dos condiciones objetivas de punibilidad. La primera condición exige que la conducta omisiva se extienda por un período superior a los 30 días corridos, los cuales se computarán a partir del día en que se produzca el vencimiento del plazo establecido por las autoridades administrativas para el ingreso. La segunda condición requiere que la suma no ingresada supere los \$100.000 (Pesos cien mil) por cada mes.

La siguiente oración es similar, pero varía el sujeto activo: ya no se trata del «empleador», sino del «agente de retención o percepción».

Es importante tener en cuenta que el delito de Apropiación Indebida de Recursos de la Seguridad Social se consuma en el momento en que se realiza cualquiera de las conductas mencionadas, sin importar si la conducta omisiva es total o parcial. Además, la norma no requiere que exista ánimo de lucro por parte del autor, siendo suficiente la apropiación indebida de los recursos destinados a la Seguridad Social.

En cuanto a las penas establecidas, el artículo 7 de la Ley 27.430 prevé una pena de prisión que va desde los dos (2) hasta los seis (6) años. Esta pena es aplicable tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas que cometan este delito. Además de la pena privativa de libertad, el condenado puede ser inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos o para el desempeño de actividades relacionadas con la Seguridad Social.

Cabe destacar que el Artículo 12 de esta misma ley contempla un aumento en las escalas de las penas y la posibilidad de una inhabilitación perpetua en caso de que el delito sea cometido por un funcionario público.

El bien jurídico protegido en este tipo penal es la Hacienda Pública, en su faz dinámica, ya que los recursos de la Seguridad Social forman parte de este concepto. Esta norma se enmarca en los esfuerzos del Estado para combatir la evasión tributaria y garantizar el correcto funcionamiento del sistema.

II. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD O ELEMENTOS INTEGRATIVOS DEL TIPO

Señalamos que la norma posee dos elementos integrativos del tipo penal, los cuales erróneamente se han denominado condiciones objetivas de punibilidad. Desde nuestro punto de vista (minoritario), consideramos que no se trata de condiciones objetivas de punibilidad, sino de elementos integrativos del tipo penal. Fundamentamos esta postura en una síntesis concisa, ya que las condiciones objetivas de punibilidad en el derecho penal se refieren a los requisitos establecidos por la ley para que una conducta sea considerada punible y pueda dar lugar a la imposición de una pena o sanción. Estas condiciones son objetivas porque se basan en elementos externos y verificables de la conducta delictiva, sin considerar aspectos subjetivos como la intención o motivación del autor. En este caso, es indudable que estamos ante circunstancias o elementos externos que deben estar presentes en la conducta para que esta se ajuste al tipo penal, dado que se trata de aspectos vinculados al monto dinerario y el tiempo. Estas condiciones se basan en elementos externos y verificables de la conducta delictiva, sin considerar aspectos subjetivos como la intención o motivación del autor. Siendo tan evidente la cuestión, nos resulta imposible coincidir con la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia.

Claus Roxin, destacado autor alemán especializado en derecho penal, ha abordado diversos temas relacionados con el derecho penal a lo largo de su dilatada carrera. Roxin sostiene que las condiciones objetivas de punibilidad se refieren a los elementos o requisitos establecidos por la ley para que una conducta sea considerada punible y pueda dar lugar a la imposición de una pena. Según Roxin, la punibilidad de una conducta se basa en la adecuación de esta a los elementos del tipo penal, es decir, a la tipicidad. Esto implica que la conducta debe coincidir con los elementos objetivos y subjetivos establecidos en la ley para el delito en cuestión. La tipicidad comprende aspectos como los elementos descriptivos del tipo (acciones u omisiones), los elementos normativos (requisitos legales) y los elementos subjetivos del tipo (intención o conocimiento requeridos). Además, Roxin señala que las condiciones objetivas de punibilidad incluyen la antijuridicidad de la conducta, es decir, que la acción u omisión del autor sea contraria al ordenamiento jurídico. La antijuridicidad se evalúa considerando la adecuación de la conducta al contenido y los valores protegidos por la norma penal. Es relevante considerar que el catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Múnich ha realizado valiosas aportaciones al ámbito del derecho penal, fundamentando sus ideas y enfoques sobre las condiciones objetivas

de punibilidad en su amplio bagaje de experiencia y conocimientos en la materia. Este mismo autor explica que en el supuesto de los elementos normativos del tipo, el legislador presupone una serie de valoraciones jurídicas que delimitan cuando una conducta es aprehendida por la acción, la cual debe ser valorada conforme a lo que él denomina «criterios normativos²». Sin embargo, reiteramos que la doctrina judicial en nuestro país no ha receptado estos valiosos desarrollos y persiste en considerar como condiciones objetivas de punibilidad lo que nítidamente es un elemento —dos, en realidad— del tipo penal contemplado en el artículo 7° que estamos analizando³. Contemplando que es fundamental tener en cuenta que comprender correctamente las condiciones objetivas de punibilidad en este delito es esencial para interpretar y aplicar la norma de manera efectiva, en el párrafo que sigue refutaremos la tesis mayoritaria.

III. REFUTACIÓN AL CRITERIO DEL ELEMENTO OBJETIVO DE PUNIBILIDAD

El tipo objetivo es «la descripción de las características de cada infracción, esto es los elementos objetivos y externos de la acción o del resultado . conducir por encima de una determinada velocidad, adelantar en una curva de visibilidad reducida, no obedecer las prescripciones indicadas por las señales, la retirada de la señalización, etc.»⁴. En general, se le asignan siete (7) funciones al «tipo penal» según la doctrina. En referencia al desarrollo de Claus Roxin, el maestro alemán expone que el concepto de tipo en el derecho penal abarca diversos significados, pero de entre ellos destaca tres (3) cometidos o funciones que debe cumplir. Estas funciones son la sistemática, la dogmática y la político-criminal.

En un sentido estricto, se nos advierte que el tipo engloba el conjunto de elementos que permiten identificar el delito de manera típica. Por ejemplo, en el artículo 79 del Código Penal, se establece que el daño se refiere a la vida de otra persona: «Artículo 79: Se apli-

2 Para acceder a una visión más detallada y precisa de su posición sobre este tema, se recomienda consultar una de sus memorables obras: ROXIN, CLAUDIUS, «Derecho Penal: Parte General», Editorial CIVITAS, Thomson Reuters, Tomo I, segunda reimpresión del año 2015; especialmente, las páginas 190 a 203 y 275 a 338.

3 «SAFEGUARD SRL s/L. 24769. INCIDENTE DE APELACIÓN - CNPECON. - SALA B - 10/2/2012; «PAMSA SA s/L. 24769 INCIDENTE DE APELACIÓN DEL AUTO DE PROCESAMIENTO Y EMBARGO» - CNPECON. - SALA B - 1/3/2012; «SHUSTERHOFF, MARIO JORGE Y OTROS s/EVASIÓN TRIBUTARIA SIMPLE. INCIDENTE DE APELACIÓN DEL AUTO DE FALTA DE MÉRITO» - CNPECON. - SALA B - 8/3/2012; «ALMATEX SA s/L. 24769» - CNPECON. - SALA B - 15/3/2012; etc.

4 «SAFEGUARD SRL s/L. 24769. INCIDENTE DE APELACIÓN - CNPECON. - SALA B - 10/2/2012; «PAMSA SA s/L. 24769 INCIDENTE DE APELACIÓN DEL AUTO DE PROCESAMIENTO Y EMBARGO» - CNPECON. - SALA B - 1/3/2012; «SHUSTERHOFF, MARIO JORGE Y OTROS s/EVASIÓN TRIBUTARIA SIMPLE. INCIDENTE DE APELACIÓN DEL AUTO DE FALTA DE MÉRITO» - CNPECON. - SALA B - 8/3/2012; «ALMATEX SA s/L. 24769» - CNPECON. - SALA B - 15/3/2012; etc.

cará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que mate a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena». En este caso, el homicidio regulado es el tipo básico y genérico dentro de las diferentes clases de homicidio establecidas por la ley. Se trata de un delito de acción que puede cometerse por omisión, con medios indeterminados, de forma instantánea y con resultado material.

La perfección típica requiere la existencia de una relación de causalidad entre la acción del agente y el resultado de muerte, que sea jurídico-penalmente relevante. Es posible distinguir entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo. El homicidio mencionado como ejemplo es un delito común de titularidad indiferenciada, es decir, puede ser cometido por cualquier persona. El tipo no requiere ninguna condición personal relacionada con la autoría, excepto en casos de tipos agravados que exigen una cualificación especial, como el parricidio.

La expresión «el que» utilizada por la ley hace referencia a la indeterminación del sujeto activo. En el Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27430, el legislador utiliza la misma denominación en los artículos 8 («Será reprimido con prisión aquel que mediante declaraciones obtenga fraudulentamente beneficios fiscales»), 9 (insolvencia fiscal fraudulenta), 10 (simulación dolosa de cancelación de obligaciones), 11 (alteración dolosa de registros) y 15 (inhabilitación accesoria y asociación ilícita). Sin embargo, no ocurre lo mismo con los artículos que hacen referencia a «el obligado» (arts. 1, 2, 3, 5 y 6). Eso significa que, para consumir los delitos de evasión impositiva simple, evasión impositiva agravada, aprovechamiento indebido de subsidios, evasión previsional simple y evasión previsional agravada; para que se perfeccione el tipo penal, el sujeto activo, es decir, el que tiene que llevar adelante la conducta, debe ser necesariamente «el obligado». Pasa igual con los delitos de apropiación indebida de tributos (art.4), donde se requiere ser «agente de retención o percepción»; o con el artículo 7, que reprime la apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que se refiere al «empleador». Otro ejemplo bastante claro lo podemos observar en el artículo 12, que agrava la pena para los «funcionarios o empleados públicos»: si el que comete el delito no es funcionario o empleado público, no hay delito.

Antes de volver al ejemplo del homicidio simple, y de realizar esta comparación que me parece de mucha utilidad pedagógica, tenemos que agregar algo. Cuando la ley hace referencia «al que», «al obligado», al «empleador» o al «agente de retención o percepción», se supone que estos sujetos (sujetos activos se los denomina) tienen lo que se llama «el dominio del hecho».

Esta cuestión se desarrolla bajo la «teoría del dominio del hecho». Pero sucede que, para evitar la impunidad, la doctrina elaboró otra teoría: la «teoría de la autoría mediata». Es «autor mediato» quien, no teniendo el dominio del hecho, posee el dominio de la voluntad del autor. Sí, se pretende eliminar la posibilidad de que una persona que comete un delito utilizando a otra como medio de ejecución quede liberada de responsabilidad penal.

De acuerdo con lo expuesto, se trata de la realización de un tipo delictivo utilizando a otra persona como medio o instrumento. El autor mediato es pues aquel que comete un

delito utilizando a otra persona como instrumento. El autor mediato sería considerado autor principal del delito, a pesar de no haber tomado parte en la ejecución del hecho, puesto que no es él quien mata, o quien evade, no realiza el delito de manera personal y directa; pero un sentido básico de «justicia» nos indica que no puede quedar impune. Lo veamos con un ejemplo: en el exterminio nazi se llevó a juicio —Juicios de Nuremberg— a los sujetos que «daban las órdenes». Muchos de ellos, puede llegar a haber sucedido, no lo sé, quizás no hayan disparado un solo tiro. Sin embargo, su responsabilidad penal es inexorable. No se juzgó a los soldados que perpetraron semejante masacre. Se juzgó y condenó a los altos mandos. Lo mismo pasó con la caída del Muro de Berlín. El 9 de noviembre de 1989, la población alemana de manera pacífica, sin derramar sangre o disparar un arma de fuego, derriba el Muro de Berlín, que dividió por casi tres décadas la capital alemana conllevando a la reunificación de Alemania y simbolizando con ello el fin de la Guerra Fría. Pero antes de que eso sucediera, había personal policial y militar con órdenes de matar al que intentara cruzar al otro lado del muro. Mal podían desligarse de responsabilidad penal quienes daban las órdenes. Ahora ustedes se preguntarán: ¿y qué sucede con los soldados que mataron, con los que dispararon, con los que llenaban los salones llenos de personas a las que luego se las mataba con gas? ¿Estos son impunes ante la ley penal? Como en derecho penal nada es simple, solo voy a decirles el título. Queda en cada uno la búsqueda de la respuesta. La literatura a la que deben recurrir pertenece también a Claus Roxin y se titula «La evolución del concepto de autoría mediata en los aparatos organizados de poder».

Habiendo analizado, desde la teoría del tipo, las particularidades del sujeto activo, pasamos ahora a analizar al «sujeto pasivo». El sujeto pasivo es quien sufre las consecuencias del delito. En el caso del ejemplo del homicidio simple, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, con vida independiente. Pero debe tratarse de una persona distinta al autor; la expresión «a otro» a que hace referencia la norma lo dice claramente; quien no mata a otro sino a sí mismo no realiza el tipo de homicidio, se suicida y, como no existe en nuestro derecho una figura que tipifique el suicidio, la conducta es indiferente para el derecho. En el homicidio, por lo general, coincide el sujeto activo, quien es el titular del bien jurídico protegido (el ser humano), con el objeto material, que es el objeto sobre el que recae la acción (el cuerpo de la persona). En cualquier caso, tiene protección penal todo ser que pertenezca al género humano. Si llevamos estos conocimientos a los delitos previstos en el Régimen Penal Tributario, el sujeto pasivo sería el Estado nacional o provincial. Y el bien jurídico tutelado sería la renta pública —en su perspectiva dinámica—.

Nos hemos servido de la figura del homicidio simple del Código Penal para conocer cómo se aplica la teoría del tipo al Régimen Penal Tributario de la ley 27430. Como estas notas tienen un fin eminentemente pedagógico, viene a cuenta recordar que en la teoría del delito —también conocida como teoría de la imputación— describíamos a la infracción penal como la acción, típicamente antijurídica, culpable y punible. La «acción» es algo o una parte de la realidad. No la crea la ley. Ocurre en la realidad. La ley penal solo la desvalora: dice que es mala y le pone una pena. La «tipicidad» (sobre la cual vamos a concentrarnos en esta nota) es la posibilidad de adecuar esta conducta y encajarla en algunas de las descripciones que la ley penal hace en algunos de sus artículos. Tiene

relación directa con el principio de legalidad: no hay delito sin ley. Por el contrario, la conducta atípica es la que no encaja en ninguna ley penal. La «antijuridicidad» indica que sea contraria al orden jurídico, que no esté permitida. En la cátedra de Derecho Penal I solemos recurrir a un ejemplo del profesor Zaffaroni, que dice más o menos así: si una persona mata a otra que la quiere matar y lo hace para defenderse, el sujeto que mata ha realizado una conducta (siempre que hay conducta, hay voluntad) que es típica, pero no va a ser antijurídica, porque matando en legítima defensa no va contra el orden jurídico, sino que hace uso de un permiso que se llama legítima defensa. Cuando ese permiso no existe, la conducta es antijurídica. Cuando la conducta es típica y antijurídica, estamos ante lo que se llama injusto penal. La «culpabilidad» se presenta cuando a este injusto se lo puede reprochar, imputar a una persona, cuando existe la culpabilidad estamos ante un delito: cuando hay delito la conducta es típica, antijurídica y culpable. Pero además, en nuestro sistema, hace falta la punibilidad: no siempre se puede reprochar o imputar esta conducta: supongamos que al realizar esta conducta hubiera actuado bajo un estado de perturbación psíquico o confusión mental, congénito o adquirida, y que no se le podrá reprochar ese injusto al autor porque ese autor ni pudo comprender lo que hacía, o porque actuó con error, puede haber un error de previsión, creer que algo está prohibido y no lo está o se cree que una conducta está justificada y no lo está.

Sin embargo, los aspectos objetivos y subjetivos del delito variaban según se adopte el criterio causalista o finalista. En el causalismo, el elemento subjetivo se ubica en la culpabilidad; en tanto, en el finalismo (corriente todavía dominante en Argentina), es en la tipicidad donde se ubican los elementos objetivos y subjetivos. En tanto, en el funcionalismo, el propósito se inserta en la necesidad que la pena tenga una función y un fin. En el caso del funcionalismo moderado que embandera el maestro Claus Roxin, la atención reposa en cuestiones de índole criminal; mientras que, en el funcionalismo radical del maestro Gunter Jakobs, la acción se recepta en la «relevancia social». A partir de esa base, Jakobs incorpora cuestiones de política criminal a la dogmática —lo mismo que Roxin— y con esa estructura elabora su conocida teoría de la imputación objetiva.

Retomando la línea conceptual marcada al inicio, llamaremos «tipo» a la descripción legal de la conducta delictiva abstracta que configura una clase (tipo) de delito o conducta penalmente prohibida mediante elementos positivos objetivos y subjetivos, unidos a la ausencia de alguna causa de exclusión de la tipicidad expresa o tácita (antijuridicidad). Sus elementos, entonces, no son solo los objetivos —que plasman el desvalor del resultado, y excepcionalmente algún ánimo o elemento subjetivo específico del tipo—, sino que también abarcan el elemento subjetivo: dolo o culpa, o p reterintencionalidad. Son estos últimos los que describen el desvalor subjetivo de la acción.

El tipo penal cumple un rol fundamental: 1) función indiciaria. 2) Función fundamentadora. 3) Función seleccionadora. 4) Función garantizadora. 5) Función de motivación. 6) Función de instrucción. 7) Función sistematizadora.

La función indiciaria supone que la realización del tipo legal es solo ratio cognoscendi de la antijuridicidad. Es un conocimiento provisional que será completado cuando se determine la antijuridicidad (contrariedad de la realización del tipo con el ordenamiento jurí-

dico). La función fundamentadora se desprende de una apreciación lógica: la tipicidad es el «fundamento» del delito propiamente dicho. Destaco que, aunque se ha señalado a la acción como la base de la teoría del delito, en la que actúan los elementos del delito, sin la tipicidad la acción sería solo una mera conducta no calificada como punible por el legislador y, por ende, no merecedora de sanción penal. Se comienza a analizar una conducta determinada partiendo desde la tipicidad. Así, la tipicidad se convierte en el punto de inicio del examen judicial de un caso concreto y, al mismo tiempo, nos ofrece la garantía de la seguridad jurídica. Por la función seleccionadora, la tipicidad identifica las conductas que serán penalmente relevantes. El legislador va a escoger, entre todas las posibles conductas antijurídicas, aquellas que impliquen posibles afectaciones de bienes jurídicos importantes. Así, esta función da cumplimiento al principio de intervención mínima del derecho penal. Roxin lo identifica como función político-criminal: «Solo un derecho penal en el que la conducta prohibida sea descrita exactamente mediante tipos se adecua por completo al principio nullum crimen sine lege. Cuando se dice que nuestro derecho penal es un derecho penal del tipo no de la actitud interna, o que predominantemente es derecho penal de hecho y no de autor. tras tales expresiones emblemáticas se encuentra siempre la apelación al significado político-criminal del tipo»⁵. La función garantizadora de la tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad. El tipo legal permite al ciudadano un conocimiento seguro en cuanto al límite entre la conducta sancionada y la atípica, cumpliendo así una función de garantía. De esta manera, el tipo interviene en la limitación al poder penal. A la tipicidad se le ha encargado el cumplimiento de una función trascendental para la preservación de la seguridad jurídica, proporcionando al ciudadano de antemano un catálogo en el que se describen conductas amenazadas con una sanción penal y obstaculizando el ejercicio arbitrario del poder penal. El tipo cumple una función de motivación para toda la sociedad. La función de motivación del tipo permite que el destinatario de la norma pueda conocer cuál es la conducta prohibida, de cuya realización debe abstenerse. Por medio de la pena, el legislador trata de garantizar el respeto a una determinada forma de solución del conflicto social considerada acorde al ordenamiento jurídico. Esta función está ligada, a su vez, con la denominada función de instrucción del tipo. El tipo va a permitir a los ciudadanos conocer el significado jurídico-penal que revisten sus actos. A través de las normas penales señalará las acciones u omisiones que provocan la reacción punitiva del Estado y, por ende, no deben ser realizadas. Finalmente, se asigna la función sistematizadora, en el sentido de que el tipo abarca todos los elementos necesarios para el conocimiento de las conductas que pueden ser sancionadas penalmente. Así, en la Parte General del Código Penal, se estudian las características comunes a todos los tipos penales (arts. 1 a 78, ambos inclusive) y, en la Parte Especial, sus aspectos particulares (arts. 79 a 316, aunque los arts. 314, 315 y 316 son simples disposiciones complementarias). Con esta función, el tipo permite establecer un puente o unión entre la Parte General y la Parte Especial del Código Penal.

5 «EL TIPO OBJETIVO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS», AUTOR/ES: Sequeira, Marcos A., PUBLICACIÓN: Editorial ERREPAR, BUENOS AIRES. Práctica Integral Córdoba ERREPAR (PIC), TOMO/BOLETÍN: XVI, JULIO 2022.

Se dice, con razón, que el derecho penal posee tres puntos de apoyo: la criminología, la política criminal y el derecho penal en sí mismo. La criminología aporta al derecho penal el sustrato empírico y su fundamento científico. La política criminal permite transformar la experiencia criminológica en opciones y estrategias concretas asumibles por el legislador y los poderes públicos. El derecho penal convierte en proposiciones jurídicas generales y obligatorias el saber criminológico esgrimido por la política criminal con estricto respeto por las garantías individuales y principios jurídicos de seguridad e igualdad, propios del Estado de derecho.

El derecho penal también posee una definición clásica que, más que definición —como se lo denomina desde antaño en mucha doctrina—, se trata de su constitución: conforman el derecho penal el «derecho penal subjetivo», también conocido como *ius punendi*, que es la facultad del Estado de aplicar la ley penal, y el «derecho penal objetivo», que son precisamente las normas. Aquellas que, entre otros aspectos, definen los «tipos penales» a los que nos estamos refiriendo en esta nota.

Para la poca fortuna de a quienes no les atraiga demasiado el estudio, este «tipo» penal también reconoce diversas modalidades. Entre las más importantes, podemos citar: tipo abierto; tipo agravado; tipo atenuado; tipo autónomo; tipo base o tipo básico; tipo complejo; tipo compuesto; tipo común; tipo con modalidades limitadas de acción o de ejecución; tipo cortado de resultado; tipo cualificado; tipo de acción; tipo de acción y resultado; tipo de actividad; tipo de aptitud; tipo de causación; tipo de comisión activa; tipo de comisión por omisión; tipo de conducta activa; tipo de conducta bilateral; tipo de conducta omisiva; tipo de conducta unilateral; tipo de consumación anticipada; tipo de convergencia; tipo de culpabilidad; tipo de ilícito o tipo de ilícito penal; tipo de idoneidad; tipo de injusto penal; tipo de lesión; tipo de mera actividad; tipo de mera conducta; tipo de omisión; tipo de peligro; tipo de peligro abstracto; tipo de peligro concreto; tipo de peligro hipotético; tipo de peligro presunto; tipo de permisión; tipo de prohibición; tipo de propia mano; tipo de resultado; tipo de resultado cortado; tipo de resultado de peligro; tipo de resultado lesivo; tipo derivado; tipo de tendencia; tipo de un solo acto; tipo de varios actos; tipo especial; tipo especial impropio; tipo especial propio; tipo estricto; tipo global de injusto; tipo común; tipo mixto; tipo mixto acumulativo o tipo mixto alternativo; tipo mutilado; tipo negativo; tipo objetivo; tipo omisivo; tipo omisivo impropio; tipo omisivo propio; tipo penal en blanco; tipo permisivo; tipo pluriofensivo; tipo plurisubjetivo; tipo plurisubjetivo aparente; tipo positivo; tipo prohibitivo; tipo puramente resultativo; tipo puro de causación o de resultado; tipo resultativo; tipo simple; tipo *sui generis*; tipo total de injusto; tipo uniofensivo; tipo unisubjetivo, etc.

Hemos mencionado solo los más importantes. Aquellos que no pueden ser ignorados. Recordando ahora algunos de los interrogantes que nuestros alumnos en las Carreras de Especialización en Derecho Penal Tributario solían formularnos, cuando les presentaba ¡tan solo uno! de los elementos del delito: el «tipo». La respuesta es sencilla: si la acción no es típica, no hay delito. Si la acción, pese a encontrarse prohibida, se materializa junto a alguna causa de justificación, no hay delito. Si la vinculación de la acción con la culpabilidad es diferente a la prevista en la ley, entonces no hay delito. Si falta el «nexo causal» (teoría causalista), no hay tipo, y consiguientemente no hay delito; si la acción es

«típicamente» antijurídica y culpable, ¿cómo es que puede no ser punible? Porque hay una causal de justificación. En otras palabras, lo que acabamos de hacer se aproxima bastante a la versión causalista de la teoría del delito⁶. Este sistema cataloga la acción humana como el hito causal que desencadena un resultado. Así, se determina que una conducta es típica y antijurídica cuando la acción y el resultado se hallan contenidos en un tipo penal, por ejemplo, la acción de matar y el resultado causado de muerte. Dicha conducta se encuentra recogida en un precepto penal (en nuestro caso, en el art. 138, CP) y, por tal motivo, concurre dicha conducta es típica y antijurídica⁷.

Bajo la convicción de haber explicado y fundamentado que el importe y el tiempo a que se refiere el artículo 7° es un elemento integrativo del tipo penal, pasamos a señalar uno de los temas problemas que demanda su aplicación.

IV. LOS SUCESIVOS MOVIMIENTOS DE REFORMA Y SU IMPLICANCIA A TENOR DEL ARTÍCULO 2do. DEL CÓDIGO PENAL

A partir de lo expuesto hasta la breve síntesis introductoria, surge que el delito analizado tiene condiciones objetivas de punibilidad que, al ser reformadas, traen como consecuencias la atipicidad de la conducta por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna plasmado en el artículo 2° del Código Penal. A estos efectos, mencionemos que por el Título IX de la ley 27430 (sancionada el 27/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017) se derogó la ley 24769 y se aprobó una nueva redacción del régimen penal tributario que, en lo que interesa a la presente causa, elevó a la suma de cien mil pesos el monto establecido por aquella norma como condición objetiva de punibilidad del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Asimismo, por el nuevo texto legal se extendió a treinta días corridos el plazo con el que cuenta el empleador para depositar los aportes retenidos (conf. art. 7 del texto aprobado por el art. 279 de la norma citada y art. 280 de la misma ley). Esta nueva redacción otorgada al régimen penal tributario resulta aplicable a los procesos penales que se encontraban en trámite y la aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, toda vez que se trata de una norma más beneficiosa para los imputados que la vigente al momento de los hechos que se les atribuyen [conf. art. 2 del Código Penal y art. 15, inc. 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 11, inc. 2), de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 9 in fine de la Convención Americana sobre Dere-

6 Conf. causa 16.739, «Marchese, Hugo y otro, s/recurso de queja» - Sala I - 11/12/2012; causa 15.842, «Lazarsuk, Juan Manuel s/recurso de casación» - Sala II - 15/4/2013; causa 16.022, «Pérez Mateo, Elena s/recurso de casación» - Sala III - 3/3/2013; y causa 15.897, «Emmert, Hipólito Mario y otros s/recurso de casación» - Sala IV - 15/3/2013; etc.

7 «EL TIPO OBJETIVO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS», AUTOR/ES: Sequeira, Marcos A., PUBLICACIÓN: Editorial ERREPAR, BUENOS AIRES. Práctica Integral Córdoba ERREPAR (PIC), TOMO/BOLETÍN: XVI, JULIO 2022.

chos Humanos, a los cuales el art. 75, inc.22, de la CN, les otorgó jerarquía constitucional). En efecto, esa modificación legal implica, necesariamente, la desincriminación de aquellos comportamientos que, no obstante ser fraudulentos, no alcancen a defraudar por la nueva condición objetiva de punibilidad establecida. Se trata, por ende, de una ley penal más benigna que debe aplicarse retroactivamente. La postura interpretativa que aplican los tribunales argentinos resulta de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo «Palero» con motivo de las modificaciones introducidas por la ley 26063 al artículo 9 de la ley penal tributaria (conf. Fallos: 330:4544) y fue receptada por las cuatro Salas de la Cámara Federal de Casación Penal⁸. El lector curioso puede ampliar con la lectura crítica de otros tantos pronunciamientos⁹.

V. EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PAGO A LOS SUPUESTOS DE DELITOS DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El derogado Art. 16 de la Ley N° 24.769, establecía que «ARTICULO 16. - El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él» (Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011). Este criterio de oportunidad fue modificado en la normativa vigente que, en su Artículo 16 establece: «ARTÍCULO 16.- En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal

8 Conf. causa 16.739, «Marchese, Hugo y otro, s/recurso de queja» - Sala I - 11/12/2012; causa 15.842, «Lazarsuk, Juan Manuel s/recurso de casación» - Sala II - 15/4/2013; causa 16.022, «Pérez Mateo, Elena s/recurso de casación» - Sala III - 3/3/2013; y causa 15.897, «Emmert, Hipólito Mario y otros s/recurso de casación» - Sala IV - 15/3/2013; etc.

9 «C. A. de E. (y otros) s/infracción L. 24769 - Cám. Nac. Penal Ec. - Sala A - 21/02/2018», Cita digital de EOLJU184098A; «Taxi Naon SRL y otro, s/infracción L. 24769 - legajo de apelación - Cám. Nac. Penal Ec. - Sala B - 23/02/2018, Cita digital EOLJU184134A; «Compañía Misionera de Construcciones SA s/infracción L. 24769 - legajo de apelación» - Cám. Nac. Penal Ec. - Sala B - 23/02/2018, Cita digital EOLJU184135A; «Vaglivello, Christian Oscar s/evasión simple tributaria - Cám. Fed. San Martín - Sala I - 22/02/2018, Cita digital EOLJU184133A; «Matran SA y otro, s/legajo de apelación», Cám. Fed. San Martín, Sala I, 07/07/2021; «Clínica y Maternidad Privada María Auxiliadora SA s/apropiación indebida de recursos de la seguridad social», Cám. Fed. Mar del Plata, 13/07/2018, Mar del Plata, 13 de julio de 2018; «Organizadora Sur SA y otro, s/recurso de casación - Cám. Fed. Casación Penal - Sala III - 21/02/2019, Cita digital EOLJU187300A; «Grupo Almar SRL y otro. Incidente por art. 16 de la ley penal tributaria», Cám. Fed. San Martín, Sala I, 13/03/2020; etc. Todas las citas digitales corresponden a la editorial Errepar.

que se le formula». Sumando, en el párrafo que le sigue: «Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada».

El legislador, según el texto en rigor, modificó sustancialmente esta causal de extinción, limitando la posibilidad de extinguir la acción penal solo a determinadas figuras. Pero ese no fue el único cambio. Para poder apreciar bien este tema sintetizaremos las exigencias de la norma derogada y la que la sustituye. En el caso de la Ley 24.769, la extinción exigía los siguientes requisitos: a) Sobre el sujeto activo, se limitaba a «el obligado». Por ende, quien debía regularizar era alguno de los sujetos mencionados en la Ley de Procedimientos Tributarios N° 11.683 bajo el rótulo de «Sujeto de los Deberes Impositivos», lo que comprende a los «responsables por deuda propia» y a los «responsables por deuda ajena». Ellos son, sintéticamente: Los obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de la situación prevista en el inciso e) del artículo 8°. En este supuesto, revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria: a) Las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común. b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho. c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva. En el caso de las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las empresas estatales y mixtas, quedan comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior. También quedan comprendidos dentro del concepto de «obligado» los que la ley denomina responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Desde ese ángulo, son responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Están obligados a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley: 1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables: a) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro. b) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en este último caso cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias. c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de

las sociedades en liquidación, quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos. d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°. e) Los administradores de patrimonios —incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión—, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero. f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos. 2. Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijen para tales responsables en las leyes respectivas.

Para la doctrina mayoritaria, los obligados son sólo los que acabamos de mencionar. Ellos se encuentran definidos en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 11.683. Empero, desde nuestra postura, también son obligados: a) Los responsables en forma personal y solidaria con los deudores del artículo. A saber: Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los puntos a) a e), del inciso 1, del artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente. En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de las sociedades regidas por la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o.1984) y sus modificaciones, y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que ellos representen o integren. b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo. c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener, una vez vencido el plazo de quince (15) días de la fecha en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaron que los contribuyentes han abonado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria de los contribuyentes para abonar el impuesto no retenido desde el vencimiento del plazo señalado. Asimismo, los agentes de retención son responsables por el tributo

retenido que dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y plazo previstos por las leyes respectivas. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos generales de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda. d) Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido, dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas, si no acreditaren que los contribuyentes no percibidos han abonado el gravamen. e) Los sucesores a Título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. En este último caso, la misma norma excluye de la condición de obligado fijando que la responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará: 1. A los tres (3) meses de efectuada la transferencia, si con una antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Administración Federal de Ingresos Públicos. 2. En cualquier momento en que la Administración Federal de Ingresos Públicos reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

También son obligados, para nosotros: f) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo, y aquellos que faciliten dolosamente la falta de ingreso del impuesto debido por parte del contribuyente, siempre que se haya aplicado la sanción correspondiente al deudor principal o se hubiere formulado denuncia penal en su contra. Esta responsabilidad comprende a todos aquellos que posibiliten, faciliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración a tales fines. g) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a su cancelación, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago. h) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas, de un agrupamiento de colaboración empresaria, de un negocio en participación, de un consorcio de cooperación o de otro contrato asociativo respecto de las obligaciones tributarias generadas por la asociación como tal y hasta el monto de estas últimas. i) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33 de esta ley. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por esta última, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

Lo mismo que los responsables por los subordinados a los que hace mención el Artículo 9º: Responsables por los subordinados. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley lo son también por las consecuencias del hecho u omi-

sión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

En resumen, los citados son quienes tenían la posibilidad de extinguir la acción. Aunque, de acuerdo con lo anticipado, el poseer la condición de sujeto obligado no era el único requisito que establecía la ley 24.769. También era necesario: a) Que la regularización sea espontánea b) Que se dé cumplimiento a las obligaciones evadidas. c) Atado al requisito mencionado en (a), le ley pedía que la presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él (el obligado).

Ya mencionamos que el legislador cambió su discernimiento, estableciendo, en la ley vigente que «ARTÍCULO 16.- En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula». Sumando, en el párrafo que le sigue: «Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada».

Por ende, ahora las exigencias son otras. Vamos a mencionarlas: a) Solo es posible extinguir la acción penal para determinados delitos: los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º. Surge que el artículo 7º que estudiamos fue deliberadamente excluido. b) Es necesario aceptar y cancelar en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios. c) El beneficio rige siempre que se realicen las exigencias enunciadas en (a) y (b), hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula. La norma es un tanto ambigua cuando prevé que la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando «las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia». Lo propio cuando dice que este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Lo que expresamos se ha traducido en la jurisprudencia que resumidamente vamos ahora a mencionar. Verbigracia, se ha decidido que la norma del artículo 14 de la ley 26735, que sustituyó el artículo 16 de la ley 24769 incluye a todos los delitos tributarios y previsionales de evasión, quedando fuera de la previsión los demás tipos penales incluidos en la ley 24769, referidos a defraudaciones tanto fiscales como de la seguridad social. En este sentido se señaló que «Esta forma de extinción de la acción penal solo procede respecto de los delitos de evasión, simples y agravados, contemplados en los Títulos I y II de la 24.769. Ello surge de la letra de la norma que impone como condición excluyente el cumplimiento de las obligaciones evadidas, concepto éste último de estricta aplicación

en nuestra Ley Penal Tributaria a los delitos previstos en sus artículos 1, 2, 7 y 8» (conf. Fridenberg, Juan P.: «La regularización espontánea de las obligaciones tributarias en la reforma a la Ley Penal Tributaria» - LL - 2011). El mencionado autor señala también que el fundamento está dado precisamente por la calidad de los agentes involucrados y su rol en el sistema tributario, quienes son una herramienta fundamental en las tareas de la Administración y la función de ellos como responsables por deuda ajena. A igual conclusión arriban, entre otros, Marcos Alberto Sequeira (conf. «Régimen Penal Tributario» - LL - T. II - 2012) y Juan Manuel Alvarez Echagüe («La extinción de la acción penal tributaria» - Ed. Ad Hoc - 2018). Este último refiere en su análisis la posición de la Sala B de la Cámara Penal Económico, en la causa «Servicios Empresarios SRL s/ley 24769», resuelta el 21/6/2000, que limitó la extinción de la acción penal a los tipos descriptos en los artículos 1 y 7 del mencionado cuerpo legal. Por ello, más allá de la crítica realizada por parte de la doctrina acerca de la razonabilidad de esa limitación, aparece claro que la letra de la ley y la voluntad del legislador ha sido excluir de la posibilidad especial de extinción de la acción penal a las conductas de retención indebida como la prevista en el artículo 9 de la ley 24769, situación que se ve robustecida a partir de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 27430.

La jurisprudencia se ha pronunciado en el orden propiciado en este trabajo. Así, desde ese costado se resolvió in re «Grupo Almar SRL y otro. Incidente por art. 16 de la ley penal tributaria» (Cám. Fed. San Martín - Sala II - 13/03/2020), «RIVOTEL SA y otro, s/ley 24769 - Incidente de falta de acción» (Cám. Nac. Penal Ec., Sala B, 07/04/2022); resoluciones en las cuales se sostuvo que no se verifica una afectación a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, por no resultar de aplicación el artículo 16 del Régimen Penal Tributario establecido por el artículo 279 de la ley 27430 —el cual no se encontraba en vigencia al momento de comisión de los sucesos delictivos presuntos de autos— a supuestos de apropiación indebida de aportes destinados al SUSS como el que se investiga en la causa, pues aquel delito no configura ninguno de los supuestos previstos expresamente por el régimen vigente para la aplicación de aquella exención de responsabilidad excepcional. En efecto, no se advierte que la exclusión del delito de apropiación indebida de aportes del régimen de extinción de la acción penal del artículo 16 del Régimen Penal Tributario vigente cause alguna afectación a la garantía de igualdad ante la ley, de expresa enunciación constitucional pues, en primer término, la garantía de la igualdad no exige del legislador una «simetría abstracta» (232 U.S. 138), ni tampoco puede pretenderse de él una perfección matemática impracticable (316 U.S. 535); en segundo lugar, porque la garantía constitucional en examen consiste en aplicar la ley a todos los casos según las diferencias constitutivas de estos, de modo tal que no es la igualdad absoluta o rígida, sino la igualdad para todos los casos idénticos, por la que se exige la prohibición de establecer excepciones con las que se excluya a unos de lo que se concede a otros, en idénticas circunstancias (Fallos: 126:106 y 180:149). Pero con esto no se impide que, como en el caso que se examina, el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes (doctrina de Fallos: 314:1293). De este modo, por la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional no se impide que el legislador contemple de forma diferente

situaciones que considera distintas, en tanto aquellas distinciones se apoyen en una base razonable o respondan a una finalidad económica o social (Fallos: 138:313 y 147:402) y no sean arbitrarias, es decir que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una razón objetiva de diferenciación, aunque el fundamento sea opinable (Fallos:301:381, 1094; 304:390; 305:823 y 314:424). De conformidad con lo establecido anteriormente, por la garantía constitucional de igualdad ante la ley no se exige que todos los contribuyentes se encuentren sujetos a un mismo régimen sancionatorio, sino que se encuentren sujetos al mismo régimen los contribuyentes que se encuentren en condiciones análogas y que, en el caso de establecerse un régimen distinto para otro grupo de contribuyentes, la distinción no sea arbitraria, sino que obedezca a una razón objetiva de diferenciación. En el caso, por el análisis de las normas actualmente vigentes, se advierte que la distinción efectuada por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario establecido por el artículo 279 de la ley 27430 en el sentido que el régimen de exención de responsabilidad allí previsto solo resulta aplicable a algunos de los delitos previstos por aquel régimen y no a otros, como es el caso de la apropiación indebida de aportes que se discute en este caso, no resulta arbitraria. En este sentido, la exclusión del delito de apropiación indebida de aportes del beneficio de extinción de la acción penal por pago encontraría fundamento en la característica del tributo no ingresado, que en esos casos no le pertenece a quien tiene la obligación de depositarlo, por haber sido designado agente de retención por la ley. En efecto, debe destacarse la calidad de los agentes mencionados y la importancia del rol que aquellos tienen en el sistema tributario. Corresponde expresar que por el Capítulo II de la ley 11683 se efectúa una distinción entre los responsables por deuda propia —los contribuyentes, sus herederos y legatarios—, así como los responsables del cumplimiento de la deuda ajena, entre los cuales se encuentran los agentes de retención y de percepción de tributos, quienes asumen un rol de destacada importancia, pues «reemplazan íntegramente al deudor como sujeto pasivo y liberan a este de la obligación; de modo tal que si distrae los fondos en beneficio propio, sin ingresarlos al Fisco, este no puede formular reclamo alguno contra el deudor, pues quedó liberado al sufrir la amputación patrimonial impuesta por la ley.» (conf. Giuliani Fonrouge, Carlos M.; Navarrine, Susana C.: «Procedimiento tributario y de la seguridad social» - 11ª ed. - Ed. AbeledoPerrot - 2010 - pág. 199). Con respecto a lo expresado por el párrafo precedente, cabe recordar que «los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de [un] mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han distraído el impuesto al efectuarles un pago o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian. Ello pone de resalto que el dinero retenido o percibido proviene del patrimonio del contribuyente que es quien, estrictamente, efectúa el pago y no del patrimonio del agente de retención o percepción quien desde el punto de vista técnico solo ingresa dicha suma en las cuentas del Fisco. Esto implica, además, reconocer que en esa relación interpatrimonial la situación de los agentes de retención o percepción reviste el carácter de intermediación en virtud de un mandato legal expreso, que lo sujeta incluso a consecuencias de naturaleza patrimonial y penal en caso de incumplimiento o cumplimiento deficiente en sus deberes. Retiene o percibe esencialmente en interés del Fisco y cuando ingresa los fondos dicho pago es imputado,

desde el punto de vista impositivo, al contribuyente sin perjuicio de que lo libera de sus propias responsabilidades» (conf. el dictamen del señor procurador fiscal cuyos fundamentos y conclusiones, en lo sustancial, fueron compartidos por la CSJN en el pronunciamiento publicado en Fallos: 306:1548). De acuerdo con lo expresado por los párrafos que anteceden, los agentes de retención o percepción «constituyen una herramienta fundamental de información, recaudación y simplificación de las tareas propias de las Administraciones Tributarias modernas. De tal forma, su exclusión del beneficio de la extinción de la acción penal por pago bien puede entenderse como la necesidad de mantener incólume la amenaza penal, de forma tal de preservar la función de tales responsables por deuda ajena.» (Sequeira, Marcos A.: «Régimen penal tributario: ley 24769 con la reforma de la ley 26735» - LL - Bs. As. - 2012 - pág. 105). Por lo demás, corresponde recordar que así como «resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas» (Fallos: 301:341, entre muchos otros), también es facultad legislativa establecer los alcances y las condiciones de otorgamiento de las situaciones excepcionales de renuncia a la persecución penal que consagra y, de acuerdo con lo expresado anteriormente, no se advierte que la exclusión del delito de apropiación indebida de tributos del régimen excepcional de extinción de la acción previsto por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el artículo 279 de la ley 27430, resulte irrazonable. Asimismo, se advierte que aquella exclusión no se contrapone con los fines que se procuraron con la reforma legal que surgen del mensaje 126/2017 del Poder Ejecutivo, por el cual se remitió al Congreso de la Nación el proyecto de ley que terminó sancionándose con el número 27430, mediante el cual se propició la modificación de la ley penal tributaria, con la redacción introducida por la ley 26735, y se expresó, específicamente: «En cuanto al régimen especial de extinción de la acción penal, mediante la cancelación de las obligaciones evadidas, se proyecta su aplicación únicamente a los delitos de evasión simple y agravada, tanto tributaria como previsional, y al aprovechamiento indebido de beneficios fiscales» (Causa «Rivotel SA», supra mencionada. En el mismo sentido: «Globoaves Argentina SA s/L. 24769. Incidente de extinción de la acción penal», Cám. Nac. Penal Ec., Sala B, 03/05/2019).

VI. REFLEXIÓN FINAL

Dado el carácter particular del Derecho Tributario y del Derecho Penal Tributario, comprender esta materia no resulta sencillo, especialmente para aquellos profesores que defienden la autonomía de estas ramas del Derecho. En lugar de simplificar la tarea cognitiva, añaden elementos que la vuelven aún más compleja e ininteligible. Sin embargo, nuestro objetivo es lograr la máxima simplicidad en la lectura de estos breves apuntes, con la esperanza de captar la atención del lector. Agradecemos su atención y consideración. Muchas gracias.



Nueva moratoria previsional – Ley 27.705

POR FERNANDO M. VIERA¹

[MJ-DOC-17164-AR](#) | [MJD17164](#)

Sumario: I. Introducción. Capítulo I Ley 27.705. II. Capítulo II Ley 27.705: «Unidad de Pago de Deuda Previsional» (UPDP). III. Capítulo III Ley 27.705: «Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores en Actividad» (UCAPTA). IV. Capítulo IV Ley 27.705: Disposiciones complementarias. Regularidad para el retiro por invalidez y pensión directa. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I LEY 27.705

El 14/03/2023 se publica en el boletín oficial la ley 27.705² donde se establecen dos tipos de «moratorias» previsionales, las cuales constan en la compra de unidades de pago de aportes previsionales y donde cada unidad equivale a un mes de aportes.

Posteriormente el 31/03/2023 se reglamenta dicha ley mediante Dcto. 173/2023, lo cual acerca al plan de pago a ser operativo, aunque a la fecha quedan algunas cuestiones por definir por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y del Poder Ejecutivo.

Esta nueva ley de moratoria determina dos tipos de planes de pagos, en dos capítulos de la ley, donde lo que se adquiere son «Unidades De Pago De Deuda Previsional» o «Unidades De Cancelación De Aportes Previsionales Para Trabajadores En Actividad», los que se explican a continuación:

1 Contador Público, UNC. Abogado, Universidad Empresarial Siglo 21. Diplomado en Derecho de la Seguridad Social y del Trabajo, UNC. Maestrando de la Maestría en Derecho de la Vejez, UNC. Docente de cursos de pos grado, UNC. Docente del Curso de Práctica Laboral de la Sala de Seguridad Social del Colegio de Abogados de Córdoba. Columnista y consultor de diversos medios televisivos y radiales del país (Cadena 3, Radio Mitre, Radio Universidad, Canales C, 8, 10 y 12 de Córdoba entre otros).

2 Ley 27.705

II. CAPÍTULO II LEY 27.705 «UNIDAD DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL» (UPDP)

Las «UPDP» son un mecanismo voluntario destinado a la compra de servicios para acceder a la prestación previsional pero bajo una forma jurídica distinta ya que no se consideran servicios en relación de dependencia ni servicios prestados por cuenta propia como autónomo o monotributista, se trata del pago de una cotización útil y necesaria para acceder al beneficio previsional.

Estas unidades pueden ser adquiridas por todas aquellas personas en edad de jubilarse en el régimen general —60 años las mujeres y 65 años los varones— art.19 ley 24.241³- e incluso derechohabientes para acceder al beneficio pensión directa del causante, siempre que este último haya tenido una inscripción como autónomo o monotributista previa al fallecimiento.

Como primera crítica encontramos que no se habilita a aquellos afiliados que poseen aportes a un régimen jubilatorio diferencial (permiten el acceso al beneficio a una edad inferior a la del régimen general) a ingresar en el plan de pagos del capítulo II de la ley 27.705 hasta que cumplan la edad de 60 años las mujeres y 65 los varones (art. 6 ley 27.705, Dcto. 173/2023), no obstante, si se les va a reconocer el requisito de menor cantidad de cotizaciones (punto 4 de PREV-11-71 ANSeS), desnaturalizando el objetivo que tienen los regímenes jubilatorios diferenciales que suponen un agotamiento o envejecimiento prematuro, los cuales por razones de salud reconocen o habilitan a acceder prematuramente al sistema previsional.

Una segunda crítica que se podría hacer es la incoherencia del plan en cuanto obliga al causante a tener una inscripción como autónomo o monotributista para que el derechohabiente pueda ingresar al plan para comprar cotizaciones del de cujus y obtener la pensión directa, ya que la naturaleza de las «UPDP» es diferente a los aportes por cuenta propia, es decir, no se está regularizando una deuda de autónomo o monotributo, se están comprando unas unidades de medida que podríamos definir como cotizaciones previsionales, lisa y llanamente.

Se van a poder adquirir «UPDP» por el plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de la ley, siendo la fecha de vencimiento el 23 de Marzo de 2025 (resolución 76/2023 ANSeS), con la posibilidad de prorrogarse por 2 años más y el rango de periodos que se pueden adquirir son desde que el afiliado cumple los 18 años de edad hasta el 31 de Diciembre de 2008, siempre que en dichos periodos el solicitante no haya tenido actividad tanto en relación de dependencia como por cuenta propia (autónomos o monotributo) y haya residido en el país (arts. 3 y 6⁴ Ley 27.705).

Cada unidad de cotización será equivalente a un mes de aporte y estos meses no serán utilizados para el cálculo de la prestación.

3 Ley 24.241, artículo 19

4 Ley 27.705, artículos 3 y 6

El costo de cada «UPDP» será el equivalente al 29% del ingreso base mínimo de relación de dependencia del art. 9 de la ley 24.241, lo que equivale a la suma de \$ 5.729,97 hasta Mayo de 2023 y de \$ 6.928,68 desde Junio a Agosto de 2023, suma actualizable por los aumentos por movilidad establecidos por ley 27.609⁵, es decir, que dicha suma se actualizará con idénticos parámetros a las prestaciones previsionales del régimen general y con la misma periodicidad (Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año).

El costo de cada «UPDP» que es superior a lo que aporta un monotributista al sistema jubilatorio (SIPA- a mayo de 2023) por las categorías «A» a la «J» (dichas categorías aportan al sistema \$ 2.192,15; \$ 2.411,36; \$ 2.652,52; \$ 2.917,75; \$ 3.209,55; \$ 3.530,49; \$ 4.271,88; \$ 4.699,08 y \$ 5.169,03 respectivamente) solo superado por la categoría «K» (\$ 5.685,87) e inferior a lo que se paga de aportes como autónomos.

Así mismo, el monto que ingresa al SIPA (solo Ley 24.241) por las «UPDP» es superior al que ingresaría por un trabajador que percibe una remuneración igual a la base remuneratoria mínima, ya que por art. 19 de la ley 27.541⁶ las contribuciones patronales se ubican entre el 20,40% y el 18% (incluye Leyes 19.032, 24.013, 24.241, 24.714) y los aportes personales se ubican en el 11% (art.11, Ley 24.241), en otras palabras, la suma de cotizaciones que ingresa al SIPA para un trabajador registrado que cobre la base remuneratoria mínima es inferior a lo que ingresaría por la compra de las «UPDP» ya que el 29% de la base mínima iría toda destinada al SIPA y no distribuida entre los distintos subsistemas de seguridad social.

Esta comparación se realiza a los efectos de tener en cuenta que si bien una de las críticas que se le efectúa a la facilitación al acceso de las prestaciones previsionales por vía de moratorias, un argumento que podría tener a favor es que ingresan montos ligeramente superiores al SIPA comparando un caso de un trabajador que cotice por la base remuneratoria mínima y adicionalmente, las cotizaciones ingresadas por vía de la moratoria Ley 27.705 no se tienen en cuenta para el cálculo del haber (art. 7 Ley 27.705).

Otro de los argumentos a favor es que esta nueva moratoria es mucho más «cara» que la moratoria que se encuentra vigente por ley 24.476⁷, con la única ventaja (para el afiliado) de poder incorporar muchos más periodos.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, los argumentos en contra más fuertes que podemos encontrar los hallamos en que se carga inmediatamente al sistema con el pago de prestaciones que debe sostener en el tiempo, no solo para el beneficiario sino también para quien lo sobreviva con derecho a pensión, encontrando así, que el periodo de recupero para el beneficiario, por el gasto realizado por la compra de cotizaciones, es muy corto y en definitiva implica un mayor gasto a mediano y largo plazo, el cual atendiendo a la situación económica actual, con la cantidad de trabajo informal en crecimiento, seguramente deberá ser sostenido por rentas generales o en su defecto plantear una reforma al sistema.

5 Ley 27.609

6 Ley 27.541, artículo 19

7 Ley 24.476

Otro gran defecto de este tipo de medidas lo encontramos en el desincentivo para la población de cotizar al sistema para obtener una prestación, confiados de que en el futuro siempre habrá una moratoria que los «salve» y permita obtener una prestación no bien cumplida la edad, con el beneficio adicional de descontar los pagos de la prestación previsional, lo que significa en la práctica cotizar cero para obtener una prestación (de baja calidad, pero prestación al fin) y cobertura de obra social.

Estas «UPDP» compradas pueden cancelarse en 2, 6, 15, 30, 45, 60, 90 o 120 cuotas (Resol. 76/2023 ANSeS) las que van a ser descontadas del haber previsional y ninguna de ellas puede ser superior al 30% del monto vigente del haber mínimo jubilatorio, es decir que a valores de marzo de 2023 el valor de cada cuota no podrá ser superior a \$ 17.599,63.

Esto implica que, durante el plan de pago, una vez que se ingresó, el monto de las cuotas va a mantener siempre la misma proporción con relación al haber cobrado ya que si bien el plan de pago no incluye intereses, cada una de estas cuotas serán actualizables conforme la movilidad jubilatoria del art. 32 de la ley 24.241, lo que significa que cada vez que aumente el haber, la cuota de moratoria lo hará en idéntica proporción (al menos para beneficiarios del régimen general).

Para determinar quiénes pueden acceder a este plan de pagos la ANSeS tiene a cargo la determinación de parámetros objetivos socioeconómicos donde se tendrán en cuenta los ingresos brutos anuales, el patrimonio conforme declaraciones juradas del impuesto a los bienes personales, tenencia de bienes informados por la dirección nacional de los registros nacionales de la propiedad automotor y créditos prendarios y/o la tenencia de bienes informados por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) o embarcaciones informadas por la Prefectura Naval Argentina, siendo la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la que provee de información al organismo previsional.

Por Resolución General Conjunta 5345/2023 AFIP/ANSeS dichos parámetros quedaron establecidos de la siguiente manera:

1. Ingresos brutos mensuales promedio correspondiente a los últimos 12 meses anteriores a la evaluación inferior al límite vigente para el derecho a la percepción de la asignación familiar por hijo (inc. a. del art. 6 Ley 24.714), es decir \$ 404.062 en abril de 2023 y desde mayo de 2023 la suma de \$ 506.230 (penúltimo párrafo inc. c del art. 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y Dcto. 267/2023).
2. Patrimonio que surja de las declaraciones juradas del impuesto a los bienes personales inferior a 2,4 veces el importe anualizado del inciso 1 sin considerar la casa habitación, es decir \$ 11.636.985,60 a abril de 2023 y desde mayo de 2023 \$14.579.424.
3. Bienes informados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, excepto maquinaria agrícola, inferior a 1 vez el importe anualizado del inciso 1, es decir \$ 4.848.744 a abril de 2023 y desde mayo de 2023 \$ 6.074.760.

4. No registrar bienes informados por la ANAC ni la tenencia de embarcaciones de más de 9 metros de eslora informados por Prefectura Naval Argentina.
5. El consumo promedio mensual de tarjeta de débito y crédito correspondiente a los 12 meses anteriores a la evaluación, informado por entidades financieras, debe ser inferior al 80% del importe del inciso 1, así tendremos que debe ser inferior a \$ 323.249,60 para abril de 2023 y desde mayo de 2023 será de \$ 404.984.

Frente al supuesto que el solicitante no pase el examen socioeconómico aun así podrá acceder al plan de pagos, pero no podrá hacerlo en cuotas, sino que deberá cancelarlo de contado conforme lo establece la reglamentación del art. 9 de la ley 27.705 mediante Dcto. 173/2023.

El beneficio obtenido mediante la utilización de las «UPDP» es incompatible con cualquier beneficio contributivo o no contributivo (de naturaleza socio laboral) excepto beneficio contributivos (jubilaciones y pensiones) iguales al haber mínimo (art.12⁸ ley 27.705).

Dicha incompatibilidad fue modificada por la reglamentación efectuada por el Dcto. 173/2023, habilitando el acceso al beneficio a aquellos titulares de una única prestación contributiva mayor a al mínimo jubilatorio, si se cancela la compra de las «UPDP» de contado, en la medida que se cumpla con los demás requisitos para acceder al plan.

No podrán acceder a la nueva moratoria aquellas personas con planes de pagos anteriores (leyes 25.865, 24.476, 25.994 y 26.970)⁹ que no hayan cancelado la totalidad de la deuda de dichos planes al 31/12/2021 (no existe un motivo explícito con relación a la elección de la fecha de corte, lo cual dejó sorpresivamente afuera a muchas personas que venían cancelando «religiosamente» sus obligaciones por los planes de pagos suscriptos).

La fecha inicial de pago de la prestación será la correspondiente a la fecha de aceptación del plan por parte del adquirente o frente al caso de que la persona se encuentre desempeñándose en una actividad incompatible o cobrando una prestación incompatible, la fecha de pago será después del cese en la tarea incompatible o baja de la prestación incompatible (punto IX PREV-11-71 ANSeS).

Es importante remarcar que el beneficiario que utiliza el presente plan de pagos, una vez adherido el mismo no podrá reformularse.

Finalmente, frente al supuesto del fallecimiento del beneficiario que hubiese suscripto al presente plan de pago, su derechohabiente podrá acceder a la pensión derivada asumiendo la deuda pendiente.

8 Ley 27.705, artículo 12

9 Ley 26.970.

III. CAPITULO III LEY 27.705: «UNIDAD DE CANCELACIÓN DE APORTES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES EN ACTIVIDAD» (UCAPTA)

Estas unidades de cotización podrán ser adquiridas por personas que se encuentren en actividad con ingresos registrados que justifiquen la compra de aportes, siendo la ANSeS quien deberá establecer las normas complementarias y aclaratorias con relación a la consideración de dichos ingresos.

Pueden acceder aquellas personas que les falten hasta 10 años de edad para alcanzar los requisitos del art.19 de la Ley 24.241, es decir, mujeres de entre 50 y 59 años y varones de entre 55 y 64 años de edad.

A diferencia del régimen del capítulo anterior, sería posible utilizar estas cotizaciones para poder acceder a una prestación de un régimen diferencial, siempre que el rango de edad del régimen diferencial esté dentro de los parámetros de la «UCAPTA».

Solo se podrán adquirir periodos por el plazo desde que el afiliado cumplió los 18 años y hasta el 31/03/2012, pudiendo adquirir solo periodos en los que se encontraba residiendo en el país y se encontraba inactivo, es decir, no trabajaba en relación de dependencia y no era autónomo ni monotributista (arts. 3, 15 y 16 Ley 27.705).

El valor de cada «UCAPTA» es idéntico al de las «UPDP» (29 % de la base mínima del art. 9 de la ley 24.241).

Estos aportes que se pueden ir adquiriendo podrán ser observados luego en la historia laboral de la ANSeS y van a servir únicamente a los efectos de alcanzar el beneficio previsional, es decir que no serán utilizados para el cálculo de la prestación compensatoria ni la prestación adicional por permanencia y podrán ser utilizados en otra jurisdicción en el marco del régimen de reciprocidad jubilatoria.

El monto a pagar de la «UCAPTA» se considera al valor del mes en que se abone efectivamente, pudiendo pagarse desde el primer al último día del mes de adquisición y si por alguna razón no fuera abonado en ese plazo, la misma quedará sin efecto y no generará deuda alguna para el adquirente.

Frente al caso que por un error involuntario la persona incorporara cotizaciones en periodos en los cuales no podía (por estar en actividad o residiendo fuera del país), estos podrán ser re imputados a otros periodos pendientes de cancelación, más los montos abonados en demasía no serán susceptibles de devolución (art. 18 del anexo del Dcto.173/2023), lo que llama la atención puesto que produciría un enriquecimiento sin causa por parte del estado el cual captaría cotizaciones sin su correspondiente contra-prestación previsional y en el caso de que se produzca dicha situación seguramente terminaría judicializado.

El procedimiento para cancelar las «UCAPTA» y también las «UPDP», estas últimas solo de contado, la resolución conjunta ANSeS/AFIP 5346/2023 especifica que debe hacer mediante la utilización de volantes electrónicos de pago «VEP», a saber:

1. La ANSeS generará el «VEP».
2. Se requerirá al solicitante los datos del sujeto pagador y la red de pagos que disponga (por ejemplo, Red LINK o BANELCO).
3. Informar: importe, códigos de concepto y subconcepto, CUIL o CUIT del solicitante y del sujeto pagador si fuese otro distinto, entidad de pago a utilizar para cancelar el «VEP» y fecha de expiración del «VEP».
4. Finalmente, el solicitante abonará el «VEP» desde el sitio web de la entidad elegida para pagar.

Los códigos que deben cargarse en los volantes de pagos son:

1. «UPDP»:
 - A. Impuesto «748- Ley 27.705- Plan de Pago de Deuda Previsional».
 - B. Concepto «634-Pasivo- Unidad de Pago de Deuda Previsional».
 - C. Subconcepto «634-Pasivo-Unidad de Pago de Deuda Previsional».
2. «UCAPTA»
 - A. Impuesto «748- Ley 27.705- Plan de Pago de Deuda Previsional».
 - B. Concepto «633-Activo-Unidad de Canc. De Aportes Prev. P/Trab. En Act.».
 - C. Subconcepto «633- Activo-Unidad de Canc. De Aportes Prev. P/Trab. En Act.».

IV. CAPÍTULO IV LEY 27.705: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REGULARIDAD PARA EL RETIRO POR INVALIDEZ Y PENSION DIRECTA

Finalmente, en el art. 21 de la Ley 27.705 encontramos las disposiciones con relación a la prestación por invalidez, donde expresamente dice que se considerarán las cotizaciones adquiridas por el plan de pagos para la determinación de la regularidad establecida por el art. 95 de la ley 24.241 y Dcto. 460/99 para acceder al retiro transitorio o definitivo por invalidez y la pensión directa.

De esta forma se podrá:

1. Adquirir la totalidad de las cotizaciones o aportes faltantes para completar el requisito de servicios exigidos por el régimen general o diferencial para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), alcanzando así el carácter de aportante regular.

2. Adquirir la totalidad de las cotizaciones o aportes faltantes para completar el requisito de servicios exigidos por el régimen general o diferencial para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), alcanzando así el carácter de aportante regular.

V. CONCLUSIONES

Nuevamente nos encontramos frente a un plan de pagos para acceder a un beneficio previsional, algo ya común en el sistema previsional argentino, tan golpeado por las crisis económicas, financieras, el crecimiento del empleo informal, y por qué no, la utilización de sus fondos para cuestiones ajenas a la previsión.

Ya se remarcó en los párrafos precedentes que esta nueva moratoria previsional apunta a ser un poco más razonable en cuanto al costo de la misma, siendo sustancialmente más cara que sus predecesoras, no obstante, también se remarcó que el principal problema para el sistema es la carga que se le genera al mismo quien deberá pagar nuevas prestaciones en lo inmediato, sin recibir los fondos necesarios, que seguramente subsistirán por un plazo superior a los 10 años y que poco importa que dichas cotizaciones compradas no intervengan en el cálculo del haber, en definitiva, se le pone una nueva mochila al régimen previsional que aplauden los nuevos beneficiarios en el corto plazo, pero que seguramente terminaremos lamentando en el mediano y largo.

Para ilustrarlo, el costo al acceso de la prestación a valores de junio de 2023 sería el siguiente:

Teniendo en cuenta que una jubilación mínima a junio de 2023 es de \$ 70.938,24 y sumando los refuerzos previsionales (bonos) el periodo en que se recupera la inversión es muy pequeño, teniendo en cuenta también todos los otros beneficios que pueden aplicarse para disminuir la cantidad de años a comprar, como la aplicación de la compensación de años de aportes por exceso de edad del art. 19 de la Ley 24.241 o el art. 38 de la ley 24.241 que permite computar hasta 7 años por declaración jurada cuando la fecha de cese fuera entre 1994 y 2007 o el reconocimiento de aportes por tareas de cuidado del DNU 475/2021 que permite reconocer de 1 a 5 años de aportes por cada hijo a las mujeres o personas gestantes (la cantidad de años depende de si los hijos son naturales, adoptados, discapacitados y si adicionalmente se percibió por cada uno Asignación Universal por Hijo para Protección Social por el período de, al menos, 12 meses continuos o discontinuos), en otras palabras, cada hijo puede significarle a una mujer que desee jubilarse, un ahorro de \$ 83.144,16 a \$ 415.720,80.

De esta forma queda más que demostrado, que, si bien es muy loable el fin perseguido con este tipo de medidas, las complicaciones que puede acarrear para el sistema previsional son muy graves, al punto que en un futuro no tan lejano se haga necesario una reforma en aras a la sostenibilidad del mismo, no ya para pagar prestaciones de mejor calidad, sino ya pensando en la factibilidad de seguir otorgando beneficios.



Contrato de Trabajo - Despido - Constitución Nacional - Inconstitucionalidad - Fondo de Desempleo - Actualización Monetaria

Patterer Susana Alicia c/ Estado Nacional | amparo

[MJ-JU-M-142758-AR](#) | [MJJ142758](#)

Es inconstitucional el Decreto 267/2006 porque estableció un tope máximo de la asignación por desempleo que al no haber sido actualizado, representó el trece por ciento del salario que el trabajador dejó de percibir por el despido.

Sumario:

- 1.-La omisión de la administración de actualizar los valores establecidos en el dec. 267/2006 llevó a convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que le correspondía a la actora y desnaturalizó de esta forma el mecanismo de protección social, frustrando el derecho que cuenta con sustento en la CN. y en la normativa internacional sobre derechos humanos y de ahí que no resulte objetable y corresponda confirmar la decisión que declaró en este caso la inconstitucionalidad de la norma referida.
- 2.-Si el vínculo laboral de la actora se extinguió durante la vigencia del dec. 267/2006 que fijó el tope máximo de la prestación por desempleo en cuatrocientos pesos (\$ 400), y la ayuda reconocida representó tan sólo el trece por ciento del salario que aquella dejó de percibir como consecuencia del despido, no hay duda de que la desvalorización del importe de la asignación se produjo debido a que la administración no emitió en tiempo propio la normativa pertinente que, en un contexto inflacionario, contemplara los ajustes necesarios.
- 3.-La asignación por desempleo debe estar sujeta a dos requerimientos claros y precisos: por un lado, que sea determinada en proporción al salario en actividad del trabajador cotizante, y, por otro, que preserve su significación económica en el tiempo mediante una razonable movilidad de los montos mínimos y máximos estipulados.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ142758](#)

Seguridad Social - Beneficios Previsionales - Fallecimiento - Haber Previsional - Determinación del Haber Previsional - Reajuste Previsional

Kolb Koslosky María c/ ANSES | reajustes varios

[MJ-JU-M-143570-AR](#) | [MJJ143570](#)

Se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se ordena la actualización del beneficio de pensión de la actora conforme el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta la fecha de adquisición del beneficio conforme la doctrina de los fallos 'Elliff' (Fallos: 332:1914) y 'Blanco' (Fallos:341:1924).

Sumario:

1.-Corresponde admitir la queja por denegación del recurso extraordinario, si la sentencia recurrida no hizo lugar al ajuste de las remuneraciones del haber de pensión directa si el beneficio se acordó conforme las disposiciones de la Ley 24.241 , en fecha en la que no eran aplicables las prescripciones de la Ley 26.417 , ya que la res. SSS 6/2009 estableció en su art. 4° que tales disposiciones solo resultan de aplicación para las prestaciones cuyos titulares hubieran cesado a partir del 28 de febrero de 2009 inclusive, y en consecuencia ordenar la aplicación de la doctrina que surge de los precedentes 'Elliff' (Fallos: 332:1914) y del voto de la mayoría en la causa 'Blanco' (Fallos: 341:1924).

2.-Corresponde, resolver el método aplicable a la actualización de las remuneraciones tomado en consideración para determinar la prestación. Ello, debería realizarse mediante el uso del índice de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción -conforme la doctrina que surge de los precedentes del Tribunal 'Elliff' (Fallos: 332:1914) y del voto de la mayoría en la causa 'Blanco' (Fallos: 341:1924)- hasta la fecha de adquisición del derecho, pues de otro modo los salarios computables no reflejarían las importantes variaciones habidas desde el cese, particularmente, las acontecidas a partir del año 2002.

3.-Aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de temas de hecho y de derecho común, materia en principio ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la Ley 48, ello no es óbice para su consideración por el Tribunal cuando -como en el caso- el a quo prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con la normativa aplicable y las constancias de la causa.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ143570](#)

Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social
- Sala 10

21-abril-2023

Seguridad Social - Asignaciones Familiares - Amparo - Licencias Laborales - Maternidad - Voluntad Procreacional - Filiación - Matrimonio Entre Personas del Mismo Sexo - Código Civil y Comercial de la Nación - Igualdad Ante la Ley - Principio de Progresividad - Derechos del Niño - Interés Superior del Niño - Convención de los Derechos del Niño

B. V. J. c/ ANSES | Amparos y Sumarísimos

[MJ-JU-M-143573-AR](#) | [MJJ143573](#)

Se hace lugar a la demanda de amparo y se ordena a la ANSES que otorgue a la actora, en su condición de madre no gestante, la asignación por maternidad contemplada por el artículo 177 de la ley N° 20.744, y en el Art. 11 de la ley N° 24.714, desde la fecha de inicio de la licencia concedida por el empleador.

Sumario:

- 1.-A la actora en su carácter de madre no gestante, en goce de una licencia por maternidad, concedida por el empleador frente a la llegada de su hija, le corresponde la respectiva asignación por maternidad a ser otorgada por ANSES. Si la actora formalizó una Unión Convivencial integrada por personas del mismo sexo, ello, en conjunción con las disposiciones del Título V -Filiación- del CCivCom., y la nueva fuente de filiación denominada Voluntad Procreacional (Art. 562) impiden efectuar distinciones, y nos llevan a concluir en primer lugar que la titular resulta ser madre de la niña que se encuentra gestando su conviviente (cf. arts. 402 , 558 , 562, 566 , 570 y sgtes. del CCivCom.).
- 2.-La madre no gestante es madre, a todos los efectos jurídicos plenos, debiendo la Ley brindarle los mismos derechos y exigirle las mismas obligaciones que a la progenitora gestante. Priman en este caso la protección de la salud de la niña, su desarrollo físico y emocional y, por sobre todas las cosas, se debe brindar la garantía de seguridad económica familiar. La situación de la madre no gestante frente a la asignación familiar en estudio, se inserta en un vacío normativo, no pudiendo los jueces soslayar una solución so pretexto de silencio de la Ley, debiendo principalmente armonizar e integrar las nor-

mas con el resto del ordenamiento jurídico, con la finalidad de obtener una decisión justa y fundada (arts. 2 y 3 del CCivCom.).

3.-Ante la situación de la madre no gestante nos enfrentamos a un plexo normativo que aún no se ha adecuado ni integrado armoniosamente en su totalidad conforme a los derechos emergentes de la nueva legislación de identidad de género (Ley 26.743), de matrimonio igualitario (Ley 26.618), de la diversidad familiar y de las técnicas de reproducción humana asistida (arts. 401 y sgtes., 509 y sgtes.; y 558 y siguientes del CCivCom.), y Ley 26.862 . Lo expuesto nos interpela como comunidad organizada, no pudiendo acudir a una ficción legal regresiva, para suplir ese vacío, sino que debemos recurrir a otras fuentes del derecho, como los tratados sobre Derechos Humanos, a la analogía y a los principios generales del derecho, teniendo siempre como norte la búsqueda de la protección de la salud y el bienestar del niño o niña, siendo vital su atención primaria en los primeros meses de vida.

4.-La negativa a otorgar la asignación familiar por maternidad, fundada en la ausencia de regulación por una interpretación literal de la norma, se nos presenta como una respuesta arbitraria que implica el desplazamiento de los derechos de quienes integran la categoría de madre no gestante resultando ello discriminatorio e inconstitucional.

5.-El principio de progresividad o no regresión en materia de Seguridad Social es liminar en la estructura de su conformación, recepcionado por la CSJN, no solo como un principio arquitectónico del plexo normativo de los Derechos Humanos, sino también de nuestra propia Carta Magna y los Tratados Internacionales a los cuales nuestro país ha adherido.

6.-No se trata de otorgar derechos, por el sólo hecho de ampliarlos, nos encontramos -ante el reclamo de la asignación por maternidad a la madre no gestante- con un caso que se identifica sólidamente en contra de una postura rígida de aplicación e interpretación literal y no flexible, de una única pauta para la resolución de un caso concreto, siendo lo más grave de ello que como corolario se obtendría por resultado la negación de un derecho y el perjuicio económico de una familia, con una niña recién nacida, lo cual se torna evidentemente regresivo.

7.-La normativa que hace referencia a la licencia por maternidad no realiza distinción alguna entre gestante y no gestante, en el caso nos encontramos ante una pareja entre dos mujeres donde se ha decidido la maternalidad a través de la técnica de reproducción humana asistida. No reconocerle a ambas el carácter de madres, significaría otorgar un trato discriminatorio a una de ellas ya que ninguna se reconoce como una persona de género masculino.

8.-La licencia por maternidad no se vincula solamente a la gestación, debe ser interpretada armónicamente con los nuevos derechos de parentalidad, -a lo que debo agregar de maternalidad- que no distinguen el género ya que el matrimonio igualitario fue reconocido por la Ley de Matrimonio Igualitario

Nº 26.618 y por el art. 402 del CCivCom. atento que las normas nacionales e internacionales garantizan el derecho a gozar de la licencia solicitada, sin encontrar un impedimento normativo alguno que fundamente una solución diferente.

9.-La licencia y asignación por maternidad no tiene en miras únicamente a la mujer en razón del parto, sino que resulta ser para la madre gestante o no, y en el interés superior del niño o niña así como su derecho a poder disfrutar de la familia los primeros meses de vida, sin importar si los une o no un vínculo biológico. Un resultado adverso da de lleno contra los principios de progresividad y no regresividad de los derechos de la Seguridad Social.

10.-El derecho a formar una familia es amplio, y no existe un único tipo de familia, sino tantos como las personas puedan y quieran construir en parejas o solas y el Estado debe adecuar el plexo normativo, sin reducir los parámetros de protección de los derechos vigentes, adoptando medidas legislativas y administrativas que acompañen la evolución de los estándares legales ya reconocidos, como por ejemplo en la Ley Nº 26.743 y Nº 26.618.

11.-Como miembros de la comunidad jurídica debemos exhortar a las autoridades administrativas correspondientes, así como a los órganos legislativos a realizar una actualización normativa que las nuevas realidades parentales y maternas ameritan, a la luz del necesario debate sobre la situación del componente de la pareja no gestante (ya sea hombre, mujer o de género neutro) y la necesaria ampliación de su licencia.

12.-Se deben sancionar modelos que promuevan que las responsabilidades familiares sean compartidas, modificando plazos de las licencias tradicionales a fin de fomentar la plena integración de las gestantes a la actividad económica productiva, poniendo de resalto las nuevas y diversas configuraciones familiares y filiatorias que han adquirido reconocimiento legal. Es evidente que se precisa el dictado de una nueva ley nacional de licencias y asignaciones familiares que facilite la inserción de las mujeres en el mercado laboral con una mejor división de responsabilidades y evite una discriminación inversa para el componente masculino, o femenino no gestante de la pareja.

13.-La acción rápida y expedita de amparo debe relacionarse inescindiblemente, con la situación fáctica traída a estudio (en el caso, la denegatoria de la asignación familiar por maternidad a la madre no gestante), las circunstancias excepcionales, y urgentes existentes a la hora de introducir la acción y la continuidad y permanencia en el tiempo de los hechos generadores de la infracción jurídica invocada, la gravedad o irreparabilidad del daño alegado y la subsunción de dicho presupuesto, con los recaudos de admisibilidad y procedencia previstos en la Ley 16.988 y el 43 de la CN.

14.-Si bien es cierto que la acción de amparo es un remedio de carácter excepcional, ya que, en principio, no puede sustituir las instancias ordinarias judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la justicia,

en este caso aparece de modo manifiesto un daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos judiciales o administrativos ordinarios, circunstancia que justifica a mi entender que se restablezca de inmediato y por esta vía el derecho de la amparista que involucra el derecho alimentario de que es él que en definitiva se encontraría restringido frente a la denegatoria de la asignación familiar por maternidad.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ143573](#)



Cuadros comparativos movilidad y otras variables

TIPO	CONCEPTO	ULTIMO DATO PUBLICADO	
		CORRESPONDE A	VALOR
MOVILIDAD JUBILATORIA	MOVILIDAD GENERAL LEY 27609	junio/23	20,92%
	DOCENTES INDICE RIPDOC DEC. 137/05	junio/23	27,33%
	UNIVERSITARIOS INDICE RIP-DUN LEY 26508	junio/23	22,74%
	TRABAJADORES LUZ y FUERZA	junio/23	23,55%
	INVESTIGADORES DEC. 160/05 S/LEY 27609	junio/23	20,92%
SALARIOS	SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL	junio/23	\$87987
	RIPTE	marzo/23	9,80%
	BASE IMPONIBLE MINIMA	junio/23	\$23891,99
	BASE IMPONIBLE MAXIMA	junio/23	\$776478,32
ASIGNACIONES FAMILIARES	TOPE INGRESO ASIG FLIARES	junio/23	\$506230
DESEMPLEO	FONDO DESEMPLEO MINIMO	junio/23	\$24440,33
	FONDO DESEMPLEO MAXIMO	junio/23	\$40733,88
INDEC	INFLACION IPC	abril/23	8,40%
	CANASTA BASICA TOTAL	marzo/23	\$191228
JUBILACIONES	PBU	junio/23	\$32451,01
	PUAM	junio/23	\$56750,59
	HABER MAXIMO	junio/23	\$477347,19
	HABER MINIMO	junio/23	\$70938,24
	HABER MINIMO GARANTIZADO 82% SMVyM	junio/23	\$72149,34

TIPO	CONCEPTO	ULTIMO DATO PUBLICADO	
		CORRESPONDE A	VALOR
JUBILACIONES	TOPE ACUMULACION DE BENEF	junio/23	\$477347,19
	TOPE GRAL BRIGADA 19101	marzo/23	\$867841,92
	PBU INVESTIGALTA02/2021O ANTERIOR	mayo/23	\$25099,67
	BONO REFUERZO PREV	junio/23	\$15000
MORATORIA LEY 27705	UNIDAD DEUDA MORATORIA 27705	junio/23	\$6928,68
	TOPE CUOTA MORATORIA 27705	junio/23	\$21281,47
ANALISIS SOCIO ECONOMICO	INGRESOS MENSUALES PROMEDIO	junio/23	\$506230.00
	INMUEBLES	junio/23	\$14579424
	AUTOMOVILES	junio/23	\$6074760
	GASTOS MENSUALES PROMEDIO	junio/23	\$404984
HONORARIOS PROFESIONALES Y APORTES JUDICIALES	UMA CABA LEY 5134	junio/23	\$21746
	UMA PJN LEY 27423	junio/23	\$14933
	BONO CPACF	junio/23	\$2200
	JUS CORDOBA	junio/23	\$7142,28
	UNIDAD ECONOMICA CORDOBA	junio/23	\$1882446,33
	APORTE COLABO G CORDOBA	junio/23	\$4650
	JUS COLPROBA	junio/23	\$8955
	BONO VERDE COLPROBA	junio/23	\$4470
	BONO AZUL COLPROBA	junio/23	\$2235
MONOTRIBUTO	TOPE FACTURACION MONOT PROF-CATH	junio/23	\$5650236,51
	TOPE FACTURACION MONOT CATK	junio/23	\$8040721,19
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	PISO GANANCIAS	mayo/23	\$506230
	GANANCIAS JUBILADOS	junio/23	\$567505,9

	JUBILACIONES GENERALES/INVESTIGADORES					JUBILACIONES DOCENTES					JUBILACIONES UNIVERSITARIOS				
	2021	INTER ANUAL	2022	INTER ANUAL	2023	2021	INTER ANUAL	2022	INTER ANUAL	2023	2021	INTER ANUAL	2022	INTER ANUAL	2023
	ENE	0	52,67	0	72,47	0	0	50,61	0	84,05	0	0	45,94	0	88,78
FEB	0	52,67	0	72,47	0	0	50,61	0	84,05	0	0	45,94	0	88,78	0
MAR	8,07	58,61	12,28	79,78	17,04	10,37	49,25	9,38	99,72	18,69	7	51,8	11,29	106,21	21,57
ABR	0	58,61	0	79,78	0	0	49,25	0	99,72	0	0	51,8	0	106,21	0
MAY	0	58,61	0	79,78	0	0	49,25	0	99,72	0	0	51,8	0	106,21	0
JUN	12,12	62,69	15	89,05	20,92	0	49,25	0	154,31	27,33	0	51,8	0	153,11	22,74
JUL	0	62,69	0	?	0	0	49,25	0	?	0	0	51,8	0	?	0
AGO	0	62,69	0	?	0	0	49,25	0	?	0	0	51,8	0	?	0
SEP	12,39	67,24	15,53	?	?	19,06	75,56	40,05	?	?	25,4	73,12	43,02	?	?
OCT	0	67,24	0	?	0	0	75,56	0	?	0	0	73,12	0	?	0
NOV	0	67,24	0	?	0	0	75,56	0	?	0	0	73,12	0	?	0
DIC	12,11	72,47	15,62	?	?	14,61	84,05	20,15	?	?	8,77	88,78	18,6	?	?
TOT	44,69	-----	58,43	-----	37,96	44,04	-----	69,58	-----	46,02	41,17	-----	72,91	-----	44,31
ACUM	52,67	-----	72,47	-----	41,52	50,6	-----	84,05	-----	51,13	45,94	-----	88,78	-----	49,22

	SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL					INFLACION					RIPE				
	2021	IN-TERA NUAL	2022	ANUAL	2023	2021	INTER ANUAL	2022	INTER ANUAL	2023	2021	INTER ANUAL	2022	INTER ANUAL	2023
ENE	0	54,36	0	104,4	5,61	4	50,63	3,9	98,8	6	1,8	57,46	4,6	87,69	3,8
FEB	0	63,12	3,1	105,28	3,54	3,6	52,23	4,7	102,5	6,6	6,2	55,23	4,7	94,31	8,4
MAR	4,92	52,88	0	110,59	2,59	4,8	55	6,7	104,3	7,7	4,9	59,53	7,8	97,93	9,8
ABR	9	65,34	18	106,3	15,6	4,1	57,82	6	108,8	8,4	6,2	59,07	5,9	?	?
MAY	3,67	59,48	0	117,01	5,19	3,3	60,57	5,1	?	?	1,2	63,48	4	?	?
JUN	3,54	80,14	16,95	93,18	4,11	3,2	63,84	5,3	?	?	3,7	66,8	5,8	?	?
JUL	7,69	67,28	0	?	?	3	70,84	7,4	?	?	4,4	68,23	5,3	?	?
AGO	3,17	70,36	5,07	?	?	2,5	78,34	7	?	?	2,3	72,02	4,6	?	?
SEP	10,77	64,56	7	?	?	3,5	83	6,2	?	?	4,2	75,48	6,3	?	?
OCT	2,88	70,41	6,54	?	?	3,5	87,94	6,3	?	?	3,6	78,7	5,5	?	?
NOV	0	80,88	6,14	?	?	2,5	92,4	4,9	?	?	3,1	83,02	5,6	?	?
DIC	0	93,54	7	?	?	3,8	94,8	5,1	?	?	2	89,14	5,4	?	?
TOT	45,64	-----	69,8	-----	36,64	41,8	-----	68,6	-----	28,7	43,6	-----	65,5	-----	22
ACUM	55,42	-----	93,54	-----	42,1	50,78	-----	94,8	-----	31,92	53,24	-----	89,14	-----	23,55



La ANSES anunció un aumento del 20,92% conforme a la Ley de Movilidad, así como un refuerzo para las pensiones mínimas y jubilaciones.

Aníbal Paz

<https://www.youtube.com/watch?v=ZB8kQRwXYew&feature=youtu.be>



Comentario al fallo Patterer Susana Alicia c/Estado Nacional s/amparo de la CSJN del 25/4/2023 que declaró inconstitucional el decreto que estableció un tope máximo de la asignación por desempleo que al no haber sido actualizado, representó el 13% del salario que el trabajador dejó de percibir por el despido.

Nadia García

<https://www.youtube.com/watch?v=vST-iptoAsg&feature=youtu.be>

Valor MJ

Más Información, Mejores Resultados



NOVEDADES VIRALES



LÍNEA EXCLUSIVA



NEWSLETTER DIARIO



PODCAST DE ACTUALIDAD